



**YUCATAN**

**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

# **Tribunal Superior de Justicia**

## **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

El Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, somete a consideración del H. Congreso del Estado la presente iniciativa de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los yucatecos podemos sentirnos orgullosos del talento jurídico y legislativo que nos caracteriza.

Ciertamente, el devenir de la historia pone de relieve, que el derecho producido en el Estado de Yucatán, se ha erigido en muchas ocasiones, en un referente del constitucionalismo nacional, e incluso, en una gran aportación al derecho comparado, prueba de ello, es la máxima institución jurídica de México: el juicio de amparo.

En efecto, la Constitución de 1841 dio nacimiento al juicio de amparo, el cual - es bien sabido- se instituye como el primer procedimiento jurisdiccional de control constitucional y de protección de los Derechos Fundamentales; asimismo, en dicho ordenamiento, no sólo se creó un mecanismo para combatir las normas generales afectadas de inconstitucionalidad, sino que además, se estableció por vez primera, la elección popular directa para los detentadores del poder.

Destaca también la Constitución de 1825, pues a través de la misma, Yucatán se distinguió por ser uno de los Estados pioneros en establecer un mecanismo de protección de los Derechos Fundamentales, a través de la facultad del Congreso para proteger la libertad de imprenta, estableciendo dicho instrumento únicamente después de Oaxaca, Zacatecas y Nuevo León.

Otra muestra de la creatividad legislativa estatal, se vislumbra en la primera Constitución de nuestra entidad, misma en la que se estableció el primer Senado en los Estados, y si bien es cierto, el mismo era equivalente a los Consejos de Estado de otras entidades y no tenía facultades legislativas, debe



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

hacerse énfasis, en que posterior a su instauración, se desarrolló en las entidades federativas, un sistema bicameral integrado por una Cámara de Diputados y un Senado.

Otro antecedente que pone de manifiesto lo vanguardistas que hemos sido en los ámbitos jurídico y legislativo, se concretizó en 1922, cuando al abrigo de la Constitución de 1918, tres mujeres fueron electas al Congreso Estatal, siendo relevante aclarar -en este contexto-, que en aquella época, en nuestro país, no se le concedía al sector femenino el derecho al voto; de ahí, la trascendencia de tal acontecimiento.

En atención a todo lo anterior, deviene incuestionable la fecundidad y aciertos que engloba la historia legislativa de Yucatán, y no obstante ello, no puede obviarse asimismo, el estancamiento y rezago que hasta el presente año se había venido gestando en nuestra Entidad en materia legislativa, pero más aún, en lo que atañe a la conformación estructural y normativa del Poder Judicial del Estado.

Ciertamente, fue hasta la publicación de la reforma constitucional estatal del 17 de mayo del presente año, cuando se produjo una notoria reactivación en el desarrollo de nuestro sistema jurídico, misma que debe destacarse, dio pasos agigantados hacia la modernización constitucional en materia de seguridad y justicia, con miras a encarar los retos que nos depara el presente siglo.

Así, la visión concretada en la reforma constitucional yucateca fue la de sentar las bases del sistema penal acusatorio, pero de igual forma, enaltecer a las instituciones jurídicas involucradas (aquellas encargadas de la administración, procuración e impartición de justicia), dotándolas de los mecanismos tendientes a favorecer el óptimo funcionamiento de su encargo e incluso, generando las bases para su rediseño.

Corresponde en esta iniciativa de ley, únicamente el análisis a la función de impartición de justicia que descansa en el Poder Judicial del Estado de Yucatán, y a las atribuciones, prerrogativas e instrumentos que el mismo



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

requiere no sólo para su fortalecimiento, sino aún más, para el adecuado desempeño de su delicada tarea.

En efecto, tal y como se planteó en la exposición de motivos de la reforma a la Constitución Política del Estado de Yucatán, el fortalecimiento del Poder Judicial del Estado resulta imperativo para el éxito de la implementación de la reforma en materia de seguridad y justicia impulsada a nivel nacional; e incluso, resulta palmario, que el mismo constituye un factor propiciador del desarrollo estatal, al ser evidente que un Poder Judicial sólido e independiente, basado en la actuación legal de quienes lo integran, sin duda, generará una atmósfera de confianza entorno a la impartición de justicia, y por ende, servirá de impulso a la inversión en nuestra entidad.

Se justifica lo anterior, pues es claro que es al Poder Judicial al que le está encomendada la tarea de controlar la juridicidad de todas las acciones dentro de la sociedad, esto es, la de velar porque las acciones (tanto del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y de los particulares) se adecuen a la constitución y leyes que nos rigen, de forma que ningún poder escapa al control de la legalidad de sus actos.

En estas ideas, descansa pues, el principio de división de poderes, origen de un verdadero estado de derecho.

Ahora bien, la función de impartir justicia tiene una trascendencia preponderante en la actualidad y debe regirse bajo los principios de la independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia y los que se derivan de éstos; de manera que no basta la inclusión de los mismos en diversos reglamentos y ordenamientos, sino que resulta imperativa su inclusión en una ley, y con mayor razón, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en la que se sientan las bases generales del papel de dicha institución en la entidad.

Destacada importancia, cobra la independencia judicial, pues la misma se eleva como un derecho fundamental que tienen a su favor tanto los juzgadores, como la sociedad misma, ante la imperatividad del artículo 17 de la



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende en que el órgano jurisdiccional sólo deberá sujetarse a la ley, sin ser objeto de presiones o injerencias externas que puedan afectar negativamente en el desempeño de sus funciones.

Visto desde esa óptica, la independencia judicial –extensión más relevante del Poder Judicial y que hasta ahora es reconocida en esta iniciativa de ley-, se torna un elemento imprescindible en la vía al fortalecimiento del Poder Judicial Estatal, pues claramente se dirige a minimizar las influencias extrañas al sistema jurídico, provenientes del entorno político social, de las partes en el proceso o bien, de las concepciones personales del juzgador, ello, con el fin de que no influyan en las decisiones judiciales, fomentándose en consecuencia, el ejercicio responsable y objetivo de la función jurisdiccional.

Por otra parte, resulta oportuno tener presente que la solidez de la independencia judicial se deriva de mecanismos institucionales tales como el diseño de los sistemas de nombramiento y ascenso, de remuneración decorosa, de estabilidad en el cargo y el relativo a la carrera judicial, entre otros.

A la vez, debe puntualizarse que la garantía de la independencia judicial va de la mano con la imparcialidad –misma que conlleva a la obligación de motivar o fundamentar las decisiones judiciales- pues ambas, en conjunto, fincan las condiciones necesarias y permanentes en el ejercicio de la función judicial, cuya inclusión en una ley estatal como la que hoy se impulsa, garantizará aun más, la actuación de los juzgadores de conformidad al orden constitucional y legal.

En tal tenor, en esta iniciativa de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se hacen expresas las garantías de la función judicial, la mayor parte de ellas, tendientes a fortalecer la independencia y la imparcialidad, tales como: la estabilidad del cargo, la exclusividad de la jurisdicción, el régimen de incompatibilidades y responsabilidades, la autonomía financiera, la calidad irreductible e irrenunciables de los sueldos de los juzgadores, a las que también se suman otros presupuestos contemplados en la reforma a la Constitución Política del Estado, como la limitación en la duración del cargo de Magistrado



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

Debe destacarse asimismo, que a raíz de la reforma Constitucional del Estado, se franqueó la posibilidad de que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional, ejerza el control constitucional local, lo que quiere decir, que éste gozará de la facultad de declarar la invalidez de ciertas normas e inclusive, de proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado, sin que ello se traduzca en una invasión de Poderes, pues tal tarea será precisamente resultado de la facultad de velar por la juridicidad de los actos de los otros poderes del Estado.

Por otro lado, resalta en importancia la introducción de diversas novedades, tales como la regulación en materia de garantías judiciales; la creación de un sistema de precedentes (incluido el régimen en cuanto a su obligatoriedad, interrupción y modificación) mediante el cual, se sientan las bases del sistema de precedentes obligatorios, que contribuirá al fortalecimiento del Poder Judicial, pues su inclusión traerá aparejada una de las búsquedas constantes de quienes integramos el Poder Judicial del Estado, es decir, uniformar criterios en condiciones similares, evitándose así la solución de casos análogos con sustento en consideraciones divergentes.

También figura de manera trascendental, el que se contemple la integración de la unidad de asuntos jurídicos, sistematización de precedentes, transparencia y acceso a la información del Tribunal Superior de Justicia y en otra vertiente, como áreas dependientes del Consejo de la Judicatura, las unidades de estudios e investigaciones judiciales y la de planeación; igualmente se adiciona la Escuela Judicial encargada del régimen de carrera judicial –en la cual queda inmersa la unidad de formación profesional de los miembros del Tribunal Superior de Justicia-.

Entrando propiamente al contenido de esta iniciativa, se tiene que se contemplan las atribuciones genéricas de los principales órganos del Poder Judicial del Estado, como el Pleno, las Salas, la Secretaría General de Acuerdos, el Consejo de la Judicatura, los Juzgados de Primera Instancia, entre otros, eliminándose las disposiciones meramente reglamentarias o materia de



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

acuerdos generales, como lo relativo a las convocatorias para la promoción del personal del Poder Judicial y la determinación de la totalidad del personal que cada área y órgano requiera según las necesidades del trabajo.

Resalta también la delimitación de atribuciones de los juzgados de paz, que por mandato constitucional, formarán parte del Poder Judicial, deviniendo de suma importancia sobre el particular, a fin de garantizar el papel que les corresponde frente a la sociedad, que en esta iniciativa se establece que les serán aplicables ciertos lineamientos de la carrera judicial, que en forma reglamentaria serán circunscritos.

Por otra parte, en la iniciativa se advierte la posibilidad de que a través de acuerdos generales, se flexibilice la estructura orgánica jurisdiccional, es decir, que puedan existir salas colegiadas, salas unitarias, salas regionales del Tribunal Superior de Justicia; y que mediante acuerdos generales, el Consejo de la Judicatura pueda actuar en el ámbito de su competencia.

Además de lo anterior, resulta novedosa la creación de diversas áreas administrativas cuya inclusión fue inspirada en la necesidad de que las atribuciones de los juzgadores se aparten de funciones administrativas, a fin, también, de fortalecer su actuación; y por otra parte, con el objeto de que existan conductos delimitados para reforzar la relación entre el Poder Judicial y la sociedad en general, que se conozca más acerca de su función, y para la difusión de la cultura jurídica en general.

En ese tenor y ahora, con el fin de impulsar la carrera judicial basada en los principios de excelencia, imparcialidad, independencia, objetividad y profesionalismo, surge la necesidad de crear áreas de preparación y actualización dentro del propio Poder Judicial –como la Escuela Judicial y la Unidad de formación profesional de los miembros del Tribunal Superior de Justicia del Estado-, para asegurar la calidad profesional de los jueces y de los funcionarios judiciales y empleados del Poder Judicial, y con ello alentar su vocación al desempeño de su cargo, a fin de que ese conocimiento y capacitación se refleje



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

en la máxima protección de los derechos humanos y al desarrollo de los valores constitucionales.

Incorporar a las personas más aptas y calificadas a la función judicial es la finalidad de la carrera judicial por lo que el reconocimiento expreso de las bases que la rigen deviene como afianzador del procedimiento que a lo largo de los años ha prevalecido –la impartición de diversos cursos y la correspondiente evaluación para su acreditamiento-, a fin de que como integrantes del Poder Judicial, únicamente se encuentren aquellas personas que a través del ejercicio de su función, hagan prevalecer el Estado de Derecho.

Hasta ahora el Poder Judicial ha operado una carrera judicial que ha permitido integrar a los mejores hombres y mujeres a la función jurisdiccional, a través de exámenes de méritos y concursos de oposición basados en disposiciones normativas que han dado excelentes resultados; sin embargo, es necesario que dichos sistemas y procedimientos estén institucionalizados, que cuenten con el debido reconocimiento jurídico y legal.

Es así que en la presente Iniciativa de Ley se establece que el ingreso a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial y la promoción y permanencia de sus servidores públicos, se sujetará a las previsiones que esa misma Ley establezca respecto de la Carrera Judicial, así como las disposiciones que al efecto emita el Consejo de la Judicatura.

De esta forma, la Carrera Judicial constituye un mecanismo para lograr la independencia judicial y la eficacia de la función judicial.

Por otro lado, en cuanto a su estructura, la iniciativa cuenta con ciento noventa artículos, divididos en trece títulos:

En el Título Primero de la Iniciativa se confirma el derecho de acceso a la justicia establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se define la competencia de los tribunales locales, y se establecen las garantías de la función judicial, la estructura orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y los requisitos para ser Magistrado.



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

Por su parte, el Título Segundo establece que el Tribunal Superior de Justicia es la autoridad máxima del Poder Judicial del Estado, define su integración, funcionamiento y las atribuciones de sus unidades administrativas.

El Título Tercero de la Iniciativa define al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y administrativa del Estado de Yucatán, establece sus facultades y define su integración y funcionamiento.

El Título Cuarto establece que el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios estará encargado de dirimir las controversias y resolver los asuntos laborales del orden estatal que la ley específica le encomiende; señala las facultades del Magistrado correspondiente y los asuntos que le compete conocer a dicho Tribunal.

El Título Quinto de la iniciativa hace referencia a los juzgados y tribunales de primera instancia y a los juzgados de ejecución de sentencia, y establece que los juzgados de primera instancia serán competentes para conocer en materia civil, familiar, mercantil, penal o de justicia para adolescentes, en términos de la legislación aplicable. También establece que el Consejo de la Judicatura será el encargado de determinar el número de juzgados de primera instancia conforme a las necesidades de trabajo y de acuerdo al presupuesto, así como su ubicación y la materia o materias de las que deban conocer. También establece los requisitos y las atribuciones para los jueces de primera instancia y los jueces de paz.

En el Título Sexto se define al Consejo de la Judicatura como el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y las leyes. Además establece su integración, y ciertos lineamientos del funcionamiento de dicho Consejo.

El Título Séptimo prevé cuestiones relativas al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, como organismo descentralizado del Poder Judicial y del Centro Estatal de Solución de Controversias como Órgano



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

desconcentrado del Poder Judicial, encargado de los procedimientos de mecanismos alternativos, en los que intervendrán los facilitadores adscritos a dicho centro, de acuerdo a la legislación de la materia.

El Título Octavo regula las vacaciones y licencias de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

El Título Noveno se refiere a asimismo, versa sobre algunas cuestiones relativas a las faltas absolutas y temporales; y a las suplencias de Consejeros, otros Funcionarios y Magistrados de Sala, y el modo de cubrir las vacantes.

En el Título Décimo se alude al Haber de Retiro para los Magistrados del Poder Judicial del Estado.

El Título Décimo Primero señala que la Carrera Judicial será dirigida por el Consejo de la Judicatura a través de la Escuela Judicial y se regirá por los principios de excelencia, imparcialidad, independencia, objetividad y profesionalismo.

El Título Décimo Segundo se refiere a los deberes éticos del personal del Poder Judicial del Estado, de manera precisa prohíbe a los funcionarios y empleados, recibir de los particulares ministración alguna de dinero, ni aún en concepto de gastos, así como gratificaciones, obsequios y remuneración alguna por las diligencias que se practiquen dentro o fuera de los Tribunales, aun cuando tuvieren lugar fuera de las horas de despacho o en horas y días habilitados legalmente, bajo pena de destitución.

En el Título Décimo Tercero, habla del régimen laboral del personal del Poder Judicial del Estado.

Finalmente, el Título Décimo Cuarto establece que los funcionarios y empleados del Poder Judicial serán responsables de las faltas oficiales en que incurran, independientemente de la responsabilidad penal o patrimonial que pudiera resultar de dichas faltas, y señala ciertas causales de responsabilidad para los mismos.

Esta iniciativa de ley busca dotar al Poder Judicial del Estado de los instrumentos necesarios para cumplir adecuadamente con los imperativos constitucionales demarcados en el artículo 17 diecisiete de nuestra Carta Magna,



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

# **Tribunal Superior de Justicia**

es decir que los ciudadanos tengan acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, de las que deriven resoluciones dotadas de plena eficacia. Por ello, es necesario que el Poder Judicial cuente con las herramientas normativas y organizacionales para responder a las exigencias de una sociedad cada vez informada y demandante. En concordancia con esas exigencias, la justicia que imparta el poder judicial debe ser cada día más ágil y de mejor calidad, y la condición indispensable para ello es contar con un conjunto de profesionales debidamente preparados y comprometidos con los principios que rigen la función jurisdiccional.

La aprobación de la presente iniciativa de Ley, será un paso firme para que los yucatecos cumplamos con las aspiraciones de contar con un Poder Judicial para el siglo XXI.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, se somete a la consideración de esa Honorable Soberanía, la iniciativa de:

## **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**

### **TÍTULO PRIMERO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**

#### **Capítulo I Disposiciones generales**

##### **Disposición preliminar**

**Artículo 1.** Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden e interés público, y establecen las bases para la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

##### **Acceso a la justicia**

**Artículo 2.** Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estén expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Los tribunales del Estado deberán emitir resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

# Tribunal Superior de Justicia

## **Competencia de los tribunales locales.**

**Artículo 3.** Corresponde al Poder Judicial del Estado de Yucatán, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, la facultad de impartir justicia y aplicar normas generales y leyes en materia civil, familiar, mercantil, de justicia para adolescentes, penal, electoral, administrativa, laboral y en los asuntos de carácter federal, cuando expresamente las leyes, convenios y acuerdos que resulten aplicables, le confieran jurisdicción; así como, de expedir las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley.

También le corresponderá la solución de controversias a través de mecanismos alternos, a través del Centro Estatal de Solución de Controversias, en los términos de la legislación aplicable.

## **Ejercicio de las funciones no jurisdiccionales del Poder Judicial**

**Artículo 4.** El Poder Judicial del Estado contará con el Consejo de la Judicatura, órgano encargado de sus funciones no jurisdiccionales, en los términos que establecen la Constitución local, esta Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

## **Litigantes**

**Artículo 5.** En materia civil, familiar, mercantil electoral y administrativa, los litigantes deberán estar asesorados por abogado o licenciado en derecho con título o cédula legalmente expedidos. Podrán nombrar pasantes de derecho que puedan oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

En materia penal y de justicia de adolescentes, la defensa del imputado y del adolescente en conflicto con la ley penal, respectivamente, deberá ser llevada por abogado o licenciado en derecho, con título o cédula legalmente expedidos.

## **Días hábiles**

**Artículo 6.** Los tribunales del Estado despacharán durante todos los días hábiles del año, excepto los sábados y domingos, aquellos que estén declarados y los que en adelante declaren inhábiles, por alguna Ley Federal o del Estado, así como los días en que por determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura con acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se suspendan las labores.

En materia penal, de justicia para adolescentes y en materia electoral, son hábiles todos los días del año y todas las horas del día y de la noche y sin previa habilitación, en términos de la legislación de la materia.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

## CAPÍTULO II Garantías de la función judicial

### Principios que rigen la función judicial

**Artículo 7.** Los tribunales del Poder Judicial del Estado impartirán justicia con apego a los principios de autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica.

### Independencia

**Artículo 8.** Los magistrados y los jueces emitirán sus decisiones conforme a la certeza de los hechos y de acuerdo con el derecho aplicable, al margen de presiones de los otros poderes, de las partes o grupos sociales, individuos y también de los propios miembros del Poder Judicial.

### Autonomía financiera

**Artículo 9.** El presupuesto asignado al Poder Judicial del Estado no podrá ser inferior al dos por ciento del total del presupuesto de egresos del Estado, el cual no podrá ser disminuido respecto al del año anterior y se fijará anualmente, en la forma y términos que establezca la ley.

### Estabilidad del cargo

**Artículo 10.** Los juzgadores no pueden ser destituidos del cargo ni privados de su sueldo, salvo por las causales señaladas en la ley y bajo el procedimiento señalado para tal efecto.

El juzgador debe tener una remuneración justa, proporcional a la dignidad del cargo e irrenunciable, que le permita dedicarse, con todas sus capacidades, a la función judicial.

### Remuneración durante el encargo

**Artículo 11.** Los magistrados y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

### Principio de unidad de jurisdicción

**Artículo 12.** La función jurisdiccional corresponderá a los órganos del Poder Judicial del Estado encargados de la impartición de justicia, salvo las excepciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y la legislación aplicable establezcan.

### Régimen de incompatibilidades

**Artículo 13.** Ningún funcionario o empleado que colabore en la administración de justicia podrá desempeñar otro cargo o empleo público. Quedan exceptuados los cargos docentes y de beneficencia pública, cuyo desempeño no perjudique o menoscabe las labores relativas a la administración de justicia. No podrán dirigir, patrocinar o procurar asuntos judiciales en forma pública o privada, a menos que a ello se encuentre vinculado el interés jurídico o patrimonial de sí mismo o de su



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

# Tribunal Superior de Justicia

cónyuge, de sus ascendientes o descendientes sin limitaciones de grado o de sus colaterales en primer grado.

Tampoco podrán aceptar cargo alguno judicial de tutor, curador, albacea, depositario, apoderado o administrador de bienes ajenos, sino en los casos antes expresados y les queda prohibido fungir como síndicos, interventores, árbitros y peritos.

## **Principio de plena ejecución de las resoluciones judiciales**

**Artículo 14.** Los magistrados y jueces contarán con las condiciones normativas y materiales para lograr el cumplimiento efectivo de sus resoluciones.

Las sentencias ejecutoriadas de los tribunales del Estado deberán acatarse en sus propios términos y contarán con fuerza ejecutiva para lograr su cumplimiento.

## **CAPÍTULO III**

### **De los órganos del Poder Judicial del Estado de Yucatán**

#### **Integración general**

**Artículo 15.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, los Tribunales y Juzgados de primera instancia, los juzgados de ejecución de sentencia, el Consejo de la Judicatura Estatal, el Centro Estatal de Solución de Controversias y los Juzgados de Paz.

## **CAPÍTULO IV**

### **De los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado**

#### **Duración del cargo**

**Artículo 16.** Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el ejercicio de su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan el Compromiso Constitucional, al término de los cuales podrán ser ratificados por un segundo período de nueve años más y durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos en los términos que establezcan la Constitución Política del Estado y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos.

#### **Nombramiento y requisitos para ser magistrado**

**Artículo 17.** Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados en términos de la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables, quienes deberán cubrir los requisitos que en dichos ordenamientos se señalen al efecto.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia tendrán su respectivo suplente para cubrirlos en las ausencias mayores a tres meses, quienes para tomar posesión del cargo, deberán cumplir con los mismos requisitos y formalidades que los magistrados titulares.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

## Ausencias de magistrados

**Artículo 18.** Las licencias temporales de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de hasta tres meses, serán autorizadas por el Pleno y serán cubiertas por quien éste determine. Las mayores a tres meses deberán ser autorizadas por el Congreso del Estado en términos de la legislación aplicable, y serán cubiertas por los magistrados suplentes.

## Excusa y recusación

**Artículo 19.** Cuando por recusación o excusa de algún magistrado de las Salas, se resuelva que está impedido para conocer de un determinado asunto, conocerá del mismo un magistrado de distinta Sala, prefiriendo a los que conozcan de la misma materia.

## Renuncia

**Artículo 20.** El cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sólo es renunciable por causa grave calificada así por el Congreso del Estado o en los recesos de éste, por la Diputación Permanente.

Será causa de retiro forzoso de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, padecer incapacidad, ya sea física o mental, que impida desempeñar el encargo, en la forma que dispongan las leyes.

## TÍTULO SEGUNDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

### CAPÍTULO I Disposiciones generales

#### Naturaleza

**Artículo 21.** El Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial del Estado.

#### Integración

**Artículo 22.** El Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionará en Pleno o en Salas. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia no integrará Sala.

En caso de que las leyes otorguen una facultad al Tribunal Superior de Justicia y no precise a quién corresponderá su ejercicio, se entenderá conferida al Pleno de éste.

#### Funcionamiento general

**Artículo 23.** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado estará facultado para expedir acuerdos generales que tengan por objeto integrar Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer; así como para formar Comisiones que sean necesarias para la atención de los asuntos de su competencia.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

## Personal del Tribunal Superior de Justicia

**Artículo 24.** El Tribunal Superior de Justicia contará con los secretarios de acuerdos, secretarios relatores, actuarios, oficiales de partes y otros funcionarios judiciales que el Pleno disponga, de acuerdo a las necesidades del trabajo, acorde con el presupuesto del Tribunal.

Los actuarios del Tribunal Superior de Justicia tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

## El sistema de precedentes

**Artículo 25.** Las sentencias del Tribunal Constitucional constituirán precedentes obligatorios si se aprueban con la mayoría calificada que la Constitución Política del Estado y esta Ley establecen.

Serán obligatorios los precedentes que establezca el Pleno del Tribunal, derivados de las resoluciones que emitan en los asuntos jurisdiccionales de su competencia, siempre que se sustenten en tres sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, aprobadas por mayoría. También constituirán precedentes obligatorios las resoluciones que deriven de contradicciones entre otros precedentes de Salas, que hubieran sido planteados ante el Pleno.

Los precedentes serán obligatorios siempre que se sustenten en tres sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas en el caso de las Salas Colegiadas. En el caso de las Salas Unitarias, los precedentes serán obligatorios siempre que se sustenten en cinco resoluciones ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario.

Los precedentes que establezca el Pleno serán obligatorios para las Salas, los tribunales y juzgados de primera instancia, incluyendo a los de paz y a los de ejecución de sentencias en materia penal.

Los precedentes que establezcan las Salas Colegiadas serán obligatorios para las Salas Unitarias, los tribunales y juzgados de primera instancia, incluyendo a los de paz y a los de ejecución de sentencias en materia penal.

Los precedentes que establezcan las Salas Unitarias serán obligatorios para los tribunales y juzgados de primera instancia, incluyendo a los de paz y a los de ejecución de sentencias en materia penal.

En cuanto a la contradicción de precedentes, ésta podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado de cualquier Sala o por las partes, y el precedente que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las resoluciones dictadas con anterioridad.



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

# Tribunal Superior de Justicia

Para que el precedente resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal del Pleno. Hecha la declaración, el precedente se notificará de inmediato a las Salas, Tribunales y juzgados y será difundido en la publicación periódica correspondiente.

Dichos precedentes serán obligatorios para las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Tribunales y juzgados de primera instancia, incluyendo a los juzgados de paz y a los de ejecución de sentencias en materia penal.

La substanciación de la contradicción se regirá mediante los acuerdos generales que al efecto dicte el Pleno.

## **Interrupción de la obligatoriedad de precedentes**

**Artículo 26.** Los precedentes se interrumpen dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por lo menos, por ocho magistrados, si se trata de los sustentados por el Pleno; y por unanimidad de votos tratándose de los que establezcan las Salas Colegiadas.

En el caso de los precedentes que establezcan las Salas Unitarias, su obligatoriedad se interrumpirá siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción.

## **Modificación de precedentes**

**Artículo 27.** La modificación de los precedentes obligatorios deberán sustentarse en tres sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho magistrados, si se tratara de los emitidos por el Pleno o por unanimidad en el caso de los emitidos por Salas Colegiadas.

En el caso de las Salas Unitarias, la modificación de los precedentes obligatorios se deberá sustentar en cinco resoluciones ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario.

## **CAPÍTULO II**

### **Del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado**

#### **Composición y quórum de funcionamiento**

**Artículo 28.** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de once magistrados, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar. Formarán parte del Pleno los magistrados suplentes, por ausencias mayores a tres meses de los titulares.

Las sesiones serán presididas por el Presidente del Tribunal y en caso de ausencias accidentales de éste, el Pleno nombrará de entre sus integrantes quien deberá presidirlas.



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

# Tribunal Superior de Justicia

En los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, cuando por faltas accidentales de los Magistrados, deje de reunirse el quórum legal para sesionar, serán llamados para integrarlo, por su orden, los jueces de lo civil, los de lo penal, los de lo mercantil o los de lo familiar del Primer Departamento Judicial del Estado; a falta o por impedimento de éstos, se llamará a los de otros departamentos judiciales en el orden de éstos y de manera análoga.

## **Naturaleza de las sesiones**

**Artículo 29.** Las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado serán públicas por regla general y privadas cuando así lo disponga el propio Pleno.

## **Atribuciones**

**Artículo 30.** Son atribuciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

- I. Hacer uso del derecho de iniciar leyes que le confiere la Constitución Política del Estado de Yucatán;
- II. Erigirse en Tribunal Constitucional y conocer de los asuntos relativos al control constitucional local;
- III. Elegir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;
- IV. Determinar las adscripciones de los magistrados a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- V. Establecer Salas Regionales mediante acuerdos generales;
- VI. Resolver sobre las licencias que presenten los magistrados, menores a tres meses;
- VII. Revisar las decisiones del Consejo de la Judicatura respecto a la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces, para verificar si fueron acordadas conforme a la legislación y normativa aplicable;
- VIII. Revisar las decisiones del Consejo de la Judicatura relativas a la creación de Departamentos Judiciales y juzgados, modificar su competencia y jurisdicción territorial, en términos de ley, a solicitud de un magistrado, consejero o juez, para el efecto de confirmar, modificar o revocar dichas decisiones;
- IX. Resolver las contradicciones entre las tesis que emitan sus Salas y que sean obligatorias en los términos de ley;
- X. Resolver sobre nombramientos del personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como de las quejas administrativas relacionadas con éstos, o sobre las licencias que presenten;
- XI. Recibir y resolver las quejas que se formulen en contra de facilitadores privados y de los Centros Privados de Solución de Controversias;
- XII. Recibir el informe mensual del Centro Estatal de Solución de Controversias que concentre las actividades realizadas por éste, así como los resultados estadísticos correspondientes, en términos de la legislación aplicable;



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

- XIII. Recibir el informe de actividades formulado por el Presidente del Tribunal y del Consejo de la Judicatura para su análisis y, en su caso, aprobarlo;
- XIV. Resolver sobre cambios de adscripción del personal del Tribunal Superior de Justicia;
- XV. Expedir el Reglamento Interior, Acuerdos Generales y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y atribuciones;
- XVI. Remitir a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los informes sobre administración de justicia que le soliciten, en términos de ley;
- XVII. Aprobar el proyecto anual de Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y remitirlo al Consejo de la Judicatura para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial, con la anticipación que permita su remisión oportuna acorde a la Constitución Política del Estado de Yucatán;
- XVIII. Fijar las bases para la evaluación de desempeño sobre la actuación profesional y ética de los magistrados, y realizar dicha evaluación acorde a ellas, para efectos del último párrafo del artículo 66 de la Constitución Política del Estado;
- XIX. Determinar la creación de áreas necesarias para mejorar la impartición de justicia, acorde con el presupuesto del Tribunal;
- XX. Ejercer el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, así como resolver sobre transferencias de las partidas de dicho presupuesto;
- XXI. Autorizar, de manera conjunta con el Pleno del Consejo, en la última sesión de cada año, el calendario de labores del Poder Judicial de la siguiente anualidad, en los términos previstos por las disposiciones expedidas por el Pleno del Consejo;
- XXII. Constituir un comité de adquisiciones del Tribunal Superior de Justicia;
- XXIII. Determinar, de manera conjunta con el Pleno del Consejo, la suspensión de labores en todas o en algunas direcciones u órganos técnicos y jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado en días hábiles;
- XXIV. Instrumentar estímulos a la productividad del personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado, atenta la disponibilidad presupuestal;
- XXV. Acordar la contratación de servicios externos de asesoría, para el perfeccionamiento de la actividad jurisdiccional y de la que corresponde a las diferentes áreas del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- XXVI. Presentar la cuenta pública, con la documentación respectiva y en los términos establecidos en la Ley de la materia, y
- XXVII. Las demás que establezca la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás ordenamientos.

### **Sesiones del Pleno**

**Artículo 31.** Las sesiones del Pleno son ordinarias o extraordinarias.



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

# Tribunal Superior de Justicia

La discusión de los asuntos en sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, se llevará de acuerdo al Reglamento de Sesiones que emita el Pleno.

## **Adopción de decisiones**

**Artículo 32.** Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado se tomarán por mayoría de los miembros presentes, con excepción de aquellas decisiones que por disposición requieran mayoría calificada.

## **Decisiones del Pleno**

**Artículo 33.** Las resoluciones del Pleno serán definitivas e inatacables, por lo que contra ellas no procederá juicio, ni recurso alguno.

## **Atribuciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal Constitucional**

**Artículo 34.** Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal Constitucional:

- I. Conocer de las controversias constitucionales que, con excepción de las controversias en materia electoral, se susciten entre el Estado y los Municipios; entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo; entre dos o más Municipios del Estado, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales y entre uno o más organismos públicos autónomos u otros organismos o poderes del Estado o Municipios; sin perjuicio de las controversias constitucionales que le compete resolver de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Conocer de las acciones de inconstitucionalidad en contra de normas de carácter general, estatales o municipales que se consideren contrarias a la Constitución Política del Estado de Yucatán, que sean promovidas por el Ejecutivo del Estado; por el Fiscal General del Estado; por el treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado, en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por los Ayuntamientos; por el treinta y tres por ciento de los Regidores de un Municipio, en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Ayuntamiento; y por los organismos públicos autónomos, por conducto de quien le represente legalmente, con relación a la materia de su competencia;
- III. Conocer de las acciones contra la omisión legislativa o normativa, imputables al Congreso, al Gobernador, ambos del Estado, o a los Ayuntamientos, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general a que estén obligados según la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como de las leyes, siempre que la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la misma, y
- IV. Conocer de las cuestiones de control previo respecto de la constitucionalidad de los proyectos de Ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado y hasta antes de su promulgación y publicación.



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

# Tribunal Superior de Justicia

## **Substanciación de los asuntos en materia de control constitucional local**

**Artículo 35.** Las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, las acciones de omisión legislativa o normativa y las cuestiones de control previo que sean planteadas ante el Tribunal Constitucional, se substanciarán de acuerdo a la lo que dispongan las leyes aplicables.

## **CAPÍTULO III**

### **De la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado**

#### **Duración del cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado**

**Artículo 36.** Cada cuatro años, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado elegirá de entre sus miembros al Presidente del Tribunal, quien podrá ser electo para un período más.

El Presidente será electo el último día hábil del mes de diciembre en el que concluya el cargo del Presidente saliente, debiendo rendir protesta en ese tiempo. El Presidente electo entrará en funciones el primer día natural del mes de enero del año siguiente a la elección.

#### **Voto del Presidente**

**Artículo 37.** El Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad en la toma de decisiones, después de haber emitido su voto ordinario, en los casos de empate en la votación.

#### **Ausencias accidentales del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado**

**Artículo 38.** Tratándose de las ausencias del Presidente del Tribunal que no requieran licencia, será suplido por el magistrado que designe el Pleno.

#### **Renuncia al cargo de Presidente**

**Artículo 39.** La renuncia al cargo de Presidente del Tribunal no implicará la renuncia al de magistrado.

#### **Atribuciones del Presidente del Tribunal Superior**

**Artículo 40.** Corresponderá al presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado:

- I. Representar legalmente al Poder Judicial;
- II. Ejecutar las decisiones del Pleno, relativas a cuestiones administrativas del Tribunal;
- III. Ser el representante oficial del Pleno;
- IV. Otorgar poderes generales o especiales;
- V. Ser conducto oficial para mantener las relaciones entre el Poder Judicial y
- VI. los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y, en su caso, con los poderes de la Federación y de las demás entidades federativas;
- VII. Presidir el Consejo de la Judicatura y sus sesiones;



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

# **Tribunal Superior de Justicia**

- VIII. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno y del Tribunal erigido en Tribunal Constitucional, así como turnar los expedientes entre sus integrantes, de conformidad con los acuerdos generales que al efecto emita el Pleno;
- IX. Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Constitucional, así como dirigir los debates y conservar el orden en dichas sesiones;
- X. Turnar al magistrado que corresponda, la investigación de los asuntos que determine la legislación aplicable, relativos al control constitucional local;
- XI. Ejecutar las decisiones del Pleno sobre la aplicación de las partidas del presupuesto del Tribunal, con autorización del Pleno;
- XII. Proponer a los titulares de las áreas a su cargo;
- XIII. Despachar la correspondencia del Tribunal Superior de Justicia;
- XIV. Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- XV. Legalizar, por sí o por conducto del secretario general de acuerdos, la firma de los servidores públicos del Tribunal en los casos en que la ley exija este requisito;
- XVI. Proponer la formación de Comisiones Especializadas conformadas por magistrados, para el despacho de asuntos de importancia o urgentes;
- XVII. Someter al Pleno los asuntos de su competencia, con la oportunidad debida;
- XVIII. Realizar las visitas a las unidades o áreas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para constatar su desempeño;
- XIX. Comunicar al Ejecutivo del Estado y al Congreso, y en sus recesos, a la Diputación Permanente del Estado, las ausencias definitivas de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y aquellas que deban ser suplidas mediante nombramiento del Congreso;
- XX. Rendir el informe anual de actividades del Poder Judicial ante el Pleno del Tribunal;
- XXI. Llevar la firma y representación legal del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, de manera conjunta con el Director de Administración;
- XXII. Proponer anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos del Tribunal Superior de Justicia, y someterlo a la aprobación del Pleno, y
- XXIII. Las demás que establezcan las leyes.

## **CAPÍTULO IV**

### **Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado**

#### **Conformación de las Salas**

**Artículo 41.** Las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado podrán ser Colegiadas o Unitarias. En los casos en que las circunstancias lo ameriten, podrán ser regionales. Su conformación, jurisdicción y competencia por materia y territorio será fijada mediante acuerdos generales que dicte el Pleno.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

Las salas regionales tendrán su sede en la población que determine el Pleno, con la jurisdicción y competencia por materia y territorio, que éste les asigne.

Las Salas Colegiadas siempre estarán formadas por tres magistrados.

**Artículo 42.** Las Salas, según su materia y la legislación aplicable, conocerán de apelaciones, del recurso de casación, denegadas apelaciones, revisiones forzosas, excusas, recusaciones, incidentes de competencia y de acumulación y de los demás asuntos que establezcan las leyes, que sean promovidos ante los juzgados de primera instancia.

## Toma de decisiones en Sala Colegiada

**Artículo 43.** Las Salas Colegiadas podrán resolver por unanimidad o mayoría de votos los asuntos de su competencia. El magistrado que disintiere de la mayoría deberá formular voto particular.

## Requisito de especialidad

**Artículo 44.** Además de los requisitos que establezca la Constitución Política del Estado para ser magistrado, los integrantes de las Salas, deberán contar con conocimientos en la materia de que se trate.

## Presidente de Sala Colegiada

**Artículo 45.** Cada dos años, los miembros de las Salas elegirán de entre ellos al magistrado que deba fungir como presidente.

El Presidente será electo el último día hábil del mes de diciembre en el que concluya el cargo del Presidente saliente. El Presidente electo entrará en funciones el primer día natural del mes de enero del año siguiente a la elección.

## Ausencias del presidente de Sala

**Artículo 46.** Los presidentes de las Salas serán suplidos por alguno de los integrantes de la propia Sala.

## Atribuciones del Presidente de Sala

**Artículo 47.** Son atribuciones del Presidente de la Sala:

- I. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la Sala respectiva;
- II. Recibir las impugnaciones e incidentes derivados de primera instancia, que sean competencia de la Sala;
- III. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones y audiencias;
- IV. Despachar la correspondencia oficial de la Sala;
- V. Promover oportunamente los nombramientos de los servidores públicos y empleados que deba hacer la Sala, y



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

# Tribunal Superior de Justicia

- VI. Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En lo conducente, los magistrados de Sala Unitaria contarán con estas atribuciones.

## **Personal de las Salas**

**Artículo 48.** El Pleno designará a un Secretario de Acuerdos para cada Sala, quienes contarán con fe pública en relación a las atribuciones inherentes a su cargo, y el personal que estime pertinente para su correcto funcionamiento, acorde con el presupuesto.

## **CAPÍTULO V**

### **Áreas administrativas del Tribunal Superior de Justicia del Estado**

#### **Áreas administrativas del Tribunal Superior de Justicia**

**Artículo 49.** El Tribunal Superior de Justicia, contará con las siguientes áreas administrativas:

- I. Secretaría General de Acuerdos;
- II. Dirección de Administración;
- III. Unidad de formación profesional de los miembros del Tribunal Superior de Justicia;
- IV. Unidad de asuntos jurídicos, sistematización de precedentes, transparencia y acceso a la información pública;
- V. Unidad de Comunicación Social y Protocolo;
- VI. Unidad de Contraloría, y
- VII. Las demás que determine el Pleno.

## **CAPÍTULO VI**

### **Secretaría General de Acuerdos**

**Artículo 50.** El Tribunal Superior de Justicia del Estado contará con una Secretaría General de Acuerdos, que estará integrada por un Secretario General y los demás auxiliares que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determine, para el mejor despacho de los asuntos.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado nombrará al Secretario General de Acuerdos.

#### **Atribuciones de la Secretario General de Acuerdos**

**Artículo 51.** El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Concurrir a las sesiones del Pleno y dar fe de sus acuerdos;
- II. Autorizar con su firma los asuntos que acuerde el Pleno y, en su caso, los que adopte el Presidente de acuerdo con sus atribuciones;



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

- III. Autorizar las sentencias que dicte el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Tribunal Constitucional, y expedir testimonios de ellas;
- IV. Preparar el acuerdo de trámite con la oportunidad debida en los negocios de la competencia del Pleno y de la Presidencia del Tribunal;
- V. Practicar las diligencias que se ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda al Pleno y al Presidente del mismo;
- VI. Tramitar los despachos y exhortos que se expidan;
- VII. Tramitar las quejas que en contra de facilitadores privados y de los Centros Privados de Solución de Controversias se formulen, en los términos de la legislación aplicable;
- VIII. Tramitar las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos del Tribunal Superior de Justicia, en términos de ley;
- IX. Tener a su cargo el despacho de los asuntos administrativos del Tribunal bajo las órdenes del Presidente del Tribunal;
- X. Llevar, por órdenes del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la correspondencia oficial con los funcionarios públicos federales y estatales, y demás dependencias del sector público, Juzgados y particulares;
- XI. Guardar bajo su responsabilidad los pliegos, documentos y expedientes que la Ley o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado disponga y entregárselos con las formalidades legales mientras no se envíen al Archivo Judicial;
- XII. Coordinar la oficialía de partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado y vigilar que sea enviada la correspondencia de la Presidencia, de las Salas y de las diversas áreas del Tribunal;
- XIII. Formar y guardar, bajo su responsabilidad, los legajos de actas de visitas que se practiquen al interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y
- XIV. Autorizar y desempeñar las demás funciones que le confieran las Leyes, el Reglamento de esta Ley o, en su defecto, lo que determine el Tribunal en Pleno.

### **Requisitos para ser Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado**

**Artículo 52.** Son requisitos para ser Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado los siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento y tener además, la calidad de ciudadano yucateco;
- II. Estar en ejercicio de sus derechos;
- III. Ser abogado o licenciado en derecho, con título legalmente expedido con anterioridad no menor de cinco años;
- IV. Contar como mínimo con treinta años de edad;



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

# Tribunal Superior de Justicia

- V. No tener parentesco con algún magistrado o consejero de la judicatura en ejercicio, ni con el Procurador General de Justicia del Estado en funciones, en grado alguno en la línea recta ascendente o descendente, ni en el segundo grado en la colateral;
- VI. No haber sido condenado por delito doloso;
- VII. Gozar de buena reputación y no contar con amonestación administrativa alguna, por faltas graves cometidas en ejercicio de otro cargo o empleo, así calificada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y
- VIII. Cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de Carrera Judicial.

## **Suplencia del Secretario General de Acuerdos**

**Artículo 53.** Las ausencias accidentales del Secretario General de Acuerdos serán suplidas por el Secretario de Sala Colegiada que designe el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

## **CAPÍTULO VII**

### **Dirección de administración**

#### ***Integración***

**Artículo 54.** El Tribunal Superior de Justicia del Estado contará con una Dirección de Administración, que estará integrada por un titular nombrado por el Pleno y los demás auxiliares que éste determine, para el mejor despacho de los asuntos.

#### **Requisitos del titular**

**Artículo 55.** Para ser Director de Administración del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y tener además, la calidad de ciudadano yucateco;
- II. Contar con título oficial expedido con anterioridad no menor de cinco años, en administración de empresas, de Contador Público o carrera afín;
- III. Haber cumplido treinta años, y
- IV. Contar con buena reputación y carecer de antecedentes penales.

#### **Atribuciones**

**Artículo 56.** Son atribuciones de la Unidad de Administración, las siguientes:

- I. Ejecutar las funciones administrativas de su competencia, procurar del correcto ejercicio del presupuesto de egresos que corresponda al Tribunal, así como ejecutar los servicios generales del Tribunal;
- II. Llevar la contabilidad del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- III. Llevar la firma y representación legal del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, de manera conjunta con el Presidente del Tribunal;
- IV. Proponer al Pleno la adquisición de bienes y cuidar que se provea a éste, a las Salas y demás oficinas del Tribunal, de los elementos



**YUCATAN**  
**PODER JUDICIAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**YUCATAN**

# Tribunal Superior de Justicia

- materiales y de informática necesarios para el mejor desempeño de las funciones;
- V. Formular y mantener actualizado el inventario de recursos materiales del Tribunal;
  - VI. Conservar bajo su custodia los muebles y enseres que existan en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, ejerciendo vigilancia sobre ellos;
  - VII. Realizar las visitas que se le encomienden;
  - VIII. Ejecutar el servicio de mantenimiento del Tribunal y vigilar los edificios que ocupe éste, dictando las medidas adecuadas para su conservación e higiene;
  - IX. Vigilar el cumplimiento del Reglamento Interior en sus aspectos administrativos;
  - X. Auxiliar al Presidente en la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial;
  - XI. Preparar la cuenta general de ingresos y egresos, trimestral y anualmente para ser presentada al Pleno;
  - XII. Coordinar y vigilar los servicios de suministro;
  - XIII. Realizar todo aquello que le encomiende el Presidente, dentro de los límites de sus facultades;
  - XIV. Los demás que le confieran el Pleno y las leyes.

## CAPÍTULO VIII

### De la unidad de formación profesional de los miembros del Tribunal Superior de Justicia

**Artículo 57.** La unidad de formación profesional de los miembros del Tribunal Superior de Justicia formará parte de la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado.

Corresponde al Pleno autorizar las bases y realizar el procedimiento para cubrir vacantes o para la promoción del personal del Tribunal, así como la organización de cursos formativos, de especialización y actualización que hubiere aprobado el Pleno.

**Artículo 58.** La unidad de formación profesional de los miembros del Tribunal Superior de Justicia contará con un titular quien será nombrado por el Pleno y los demás auxiliares que el éste determine, para el mejor despacho de los asuntos.

El titular deberá cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ser juez de primera instancia.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

## CAPÍTULO IX

### De la unidad de asuntos jurídicos, sistematización de precedentes, transparencia y acceso a la información pública

#### Integración

**Artículo 59.** El Tribunal Superior de Justicia del Estado contará con una unidad de asuntos jurídicos, sistematización de precedentes, transparencia y acceso a la información pública, que estará integrada por un titular nombrado por el Pleno y los demás auxiliares que éste determine, para el mejor despacho de los asuntos.

#### Requisitos para el titular

**Artículo 60.** El titular de la unidad de asuntos jurídicos, sistematización de precedentes, transparencia y acceso a la información pública deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser juez de primera instancia.

#### Atribuciones para la unidad de asuntos jurídicos, sistematización de precedentes, transparencia y acceso a la información

**Artículo 61.** Son atribuciones de la unidad de asuntos jurídicos, sistematización de precedentes, transparencia y acceso a la información pública, las siguientes:

- I. Compilar, sistematizar y difundir los criterios emitidos por el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Compilar y difundir los criterios contenidos en las tesis que emitan los tribunales federales, que sean útiles para la impartición de justicia del orden local;
- III. Turnar los criterios que emita el Pleno o las Salas del Tribunal al área administrativa del Poder Judicial encargada de la edición de la publicación periódica en la que éstos se difundan;
- IV. Formar parte del comité de adquisiciones del Tribunal Superior de Justicia;
- V. Tramitar las promociones relativas a los procesos de control constitucional local;
- VI. Elaborar los anteproyectos de ley, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones de observancia obligatoria que se deban someter a la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en coordinación con la dirección o unidad correspondiente;
- VII. Contará con facultades de apoderado del Tribunal Superior para pleitos y cobranzas y para comparecer en juicio;
- VIII. Promover y realizar estudios jurídicos y proyectos normativos relacionados al mejoramiento de la impartición de justicia;
- IX. Vigilar que, en el ámbito de su competencia, se cumplan las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y de dictar las medidas tendientes a garantizar la debida organización de la información pública relativa al Tribunal;
- X. Asesorar jurídicamente al Pleno y al Presidente del Tribunal, y
- XI. Diseñar formatos de solicitud de acceso a la información que se genera en el Tribunal y los relativos a la corrección de datos, y presentarlos al Pleno para su aprobación, en su caso;



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

# Tribunal Superior de Justicia

- XII. Definir los procedimientos para sistematizar y mantener actualizada la información del Tribunal Superior de Justicia del Estado y someterlos al Pleno para su análisis y aprobación, en su caso;
- XIII. Difundir con oportunidad la información relativa a las actividades más importantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- XIV. Clasificar, desclasificar y custodiar la información reservada y confidencial, así como de los datos personales, de conformidad con los criterios que al respecto se establezcan;
- XV. Elaborar los instrumentos para facilitar la obtención de la información que debe ser actualizada cada seis meses;
- XVI. Diseñar los medios para evaluar la eficacia de los procedimientos, e instrumentos destinados a proporcionar información al público;
- XVII. Elaborar el informe anual de actividades y entregarlo al Pleno para su análisis;
- XVIII. Formular el Manual de Operación de la Unidad y los demás que se requieran para su debido funcionamiento y someterlo a la consideración del Pleno;
- XIX. Proponer la creación de módulos de acceso a la información que resulten necesarios, y
- XX. Las demás que le confiera el Pleno y otras disposiciones legales aplicables.

## CAPÍTULO X

### De la unidad de comunicación social y protocolo

#### Integración

**Artículo 62.** El Tribunal Superior de Justicia del Estado contará con una unidad de comunicación social y protocolo, que estará integrada por un titular nombrado por el Pleno y los demás auxiliares que éste determine, para el mejor despacho de los asuntos.

#### Requisitos para el titular

**Artículo 63.** El titular de la unidad de comunicación social y protocolo deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser juez de primera instancia, con la excepción de que deberá contar con título oficial expedido con una anterioridad no menor a cinco años, de Licenciado en Comunicación, Relaciones Públicas o carrera afín.

#### Atribuciones de la unidad de comunicación social y protocolo

**Artículo 64.** Son atribuciones de la unidad de comunicación social y protocolo, las siguientes:



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

# Tribunal Superior de Justicia

- I. Formular y ejecutar los planes, programas políticas de comunicación social del Tribunal Superior de Justicia del Estado y someterlos a la aprobación del Pleno de éste, por conducto de su Presidente;
- II. Informar con oportunidad al público en general sobre las actividades que realice el Tribunal Superior de Justicia;
- III. Coordinar las relaciones del Tribunal con los medios de comunicación;
- IV. Organizar y desarrollar las campañas de información y de difusión que determine el Pleno del Tribunal, así como contratar espacios en los medios impresos y tiempos en medios electrónicos, y en los medios de comunicación alternativa;
- V. Difundir los foros, seminarios, cursos, simposios y demás eventos que organice el Tribunal, para lo cual deberá coordinarse con las áreas correspondientes del Tribunal;
- VI. Organizar conferencias de prensa, emitir comunicados, reportes especiales, así como material y documentos de apoyo para los medios de comunicación;
- VII. Apoyar en la elaboración de programas de comunicación social de las áreas del Tribunal que lo soliciten;
- VIII. Organizar la realización de programas de difusión e información y de ejecución de sondeos de opinión pública y la formulación de proyectos con base en los resultados que se obtengan;
- IX. Coordinar la edición de las publicaciones que, en su caso, emita alguna de las áreas del Tribunal;
- X. Llevar el registro, analizar, evaluar y procesar la información que difundan los diversos medios de comunicación, relacionada con las actividades que desarrolle el Tribunal;
- XI. Cumplir las disposiciones relativas a imagen institucional del Tribunal, que emita el Pleno de éste, y
- XII. Las demás que le confieran la normativa aplicable.

## **CAPÍTULO XI**

### **De la unidad de contraloría**

#### ***Integración***

**Artículo 65.** El Tribunal Superior de Justicia contará con una unidad de contraloría encargada de coordinar, supervisar y evaluar la actividad de las diversas áreas administrativas del Tribunal. Dicha unidad q estará integrada por un titular nombrado por el Pleno y los demás auxiliares que éste determine, para el mejor despacho de los asuntos.

#### **Requisitos para el titular**

**Artículo 66.** El titular de la unidad de contraloría deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para juez de primera instancia.

#### **Atribuciones**



**YUCATAN**  
**PODER JUDICIAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**YUCATAN**

# Tribunal Superior de Justicia

**Artículo 67.** Corresponderá a la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Estado:

- I. Controlar, inspeccionar, investigar, vigilar, supervisar y evaluar la actividad administrativa y financiera del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- II. Formular y actualizar los manuales de organización del Tribunal;
- III. Proponer al Pleno la contratación de servicios profesionales de despachos privados de contabilidad, auditoria y fiscalización para coadyuvar en el cumplimiento de sus tareas o para encomendarles en forma integral alguna o algunas acciones de la competencia de la propia Contraloría;
- IV. Controlar, vigilar y evaluar conforme a la normatividad legal vigente, la aplicación del presupuesto autorizado y realizar las revisiones y auditorias que correspondan;
- V. Supervisar la cuenta general de ingresos e egresos del Tribunal;
- VI. Atender los asuntos que directamente le encomiende el Pleno o el Presidente, y
- VII. Las demás que establezca la legislación aplicable.

## **TÍTULO TERCERO** **DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA**

### **CAPÍTULO I** **Disposiciones generales**

#### **Decisiones del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa**

**Artículo 68.** El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y administrativa del Estado de Yucatán; contará con plena autonomía en el dictado de sus resoluciones, las cuales serán definitivas e inatacables.

#### **Jurisdicción**

**Artículo 69.** El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa tendrá jurisdicción en todo el Estado de Yucatán y residirá en su capital, se integrará con tres Magistrados, con sus respectivos suplentes, quienes entrarán en funciones en términos de la ley y reglamentos aplicables, en ausencia del Magistrado Titular.

#### **Disposiciones relativas a los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa**

**Artículo 70.** Son aplicables a los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa las disposiciones contenidas en el capítulo cuarto del título primero de esta Ley, sin perjuicio de lo que la legislación aplicable disponga.

#### **Personal del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa**

**Artículo 71.** El nombramiento del personal del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa corresponderá a la Comisión del Consejo de la Judicatura, en base a lo que disponga el Reglamento de Carrera Judicial.

#### **Competencia específica**



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

# Tribunal Superior de Justicia

**Artículo 72.** Corresponde al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, a través del Pleno, conocer y resolver lo siguiente:

- A) En materia electoral del Estado
- I. Los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral del estado;
  - II. Los medios de impugnación reconocidos en la ley, incluyendo el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que se presenten oportunamente, durante el proceso electoral y en la etapa de preparación de la elección ordinaria, en contra de los actos y resoluciones de las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas;
  - III. Los medios de impugnación que se presenten de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Constitución Política del Estado;
  - IV. Los medios de impugnación que se presenten en procesos extraordinarios, en los términos de las leyes electorales estatales y la convocatoria respectiva;
  - V. Los recursos de apelación que se interpongan durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios por actos o resoluciones de los organismos electorales;
  - VI. Las impugnaciones relativas a los procedimientos de participación ciudadana establecidas en la ley, y
  - VII. La imposición de sanciones de acuerdo a lo previsto en las disposiciones en materia electoral estatal.
- B) En materia contenciosa administrativa
- I. Controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública centralizada y los particulares;
  - II. Controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública paraestatal del Estado y los particulares;
  - III. De los juicios que se promuevan en contra de los actos administrativos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios y organismos públicos descentralizados, las Empresas de Participación Estatal mayoritaria y los Fideicomisos Públicos estatales o municipales;
  - IV. De los juicios que se promuevan en contra de los actos fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios;
  - V. De los juicios contra resoluciones dictadas por las autoridades administrativas o fiscales del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios en los recursos ordinarios establecidos por las Leyes y Reglamentos respectivos;
  - VI. De los juicios de impugnación contra las resoluciones de responsabilidad por faltas administrativas sancionadoras dirigidas a servidores públicos del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los organismos públicos



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

descentralizados, las Empresas de Participación Estatal mayoritaria y los Fideicomisos Públicos, en los términos de la Ley de la materia;

- VII. De los juicios de impugnación contra la resolución del recurso revocación de la responsabilidad por faltas administrativas sancionadoras dirigidas a servidores públicos del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los organismos públicos descentralizados, las Empresas de Participación Estatal mayoritaria y los Fideicomisos Públicos, en los términos de la Ley de la materia;
- VIII. De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los organismos públicos descentralizados, las Empresas de Participación Estatal mayoritaria y los Fideicomisos Públicos, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fija;
- IX. Del recurso de reclamación en contra de los autos de admisión o desechamiento de la demanda ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa o de su ampliación y del auto que admita o deseche la contestación o su ampliación, así como del que admita o rechace pruebas, y
- X. De los juicios que promueva la administración pública Estatal o Municipal o sus autoridades, para que sean modificadas las resoluciones administrativas o fiscales favorables a un particular, provenientes de autoridades diferentes a este Tribunal.

C) De los demás juicios o procedimientos que se promuevan en contra de los actos o resoluciones que las leyes consideren como competencia del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.

D) Del incumplimiento de las sentencias del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.

### **Respeto a los principios de legalidad y exhaustividad**

**Artículo 73.** El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado al resolver los asuntos electorales de su competencia, garantizará que sus actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad y exhaustividad.

### **Definitividad de las resoluciones**

**Artículo 74.** Las resoluciones del Tribunal de Justicia Electoral Administrativa del Poder Judicial del Estado recaídas al recurso de apelación, de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, serán definitivas.

### **Interpretación de normas**

**Artículo 75.** Para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en las leyes electorales, sus disposiciones se interpretarán conforme a los criterios: gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

# Tribunal Superior de Justicia

Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la Ley de Participación Ciudadana que Regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán, y demás normatividad aplicable relativa a la materia electoral. Tratándose de dichos medios de impugnación, a falta de disposición expresa se aplicarán los criterios establecidos en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Principios Generales del Derecho.

## **Contencioso administrativo**

**Artículo 76.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Electoral Administrativa, en materia contenciosa administrativa, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

## **Aplicación supletoria**

**Artículo 77.** A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescriben en la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado; los juicios por responsabilidad administrativa se sustanciarán conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

## ***Sustanciación en materia contenciosa administrativa***

**Artículo 78.** Los asuntos en materia contenciosa administrativa serán sustanciados por el Magistrado Ponente, quien lo pondrá en estado de resolución, y la sentencia será dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.

## **Organización**

**Artículo 79.** El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, estará organizado conforme lo establece la Constitución Política del Estado de Yucatán, esta Ley, el reglamento interno y demás acuerdos que emita su Pleno para su adecuado funcionamiento.

El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, contará con los actuarios, oficiales de partes de demás funcionarios judiciales que sean necesarios acorde a las necesidades del trabajo y del presupuesto, según disponga el Pleno del Consejo de la Judicatura.

## ***Atribuciones específicas***

**Artículo 80.** El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial tiene las atribuciones que establece este ordenamiento, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la Ley de Participación Ciudadana que Regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán, la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, la Ley de Actos y



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

# Tribunal Superior de Justicia

Procedimientos Administrativos, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, y las demás que le establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

## **CAPÍTULO II**

### **Del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa**

#### **Integración y quórum**

**Artículo 81.** El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, funcionará en Pleno, integrándose su quórum por mayoría de los Magistrados que lo integran entre los que deberá estar presente su Presidente, las sesiones para resolver asuntos de su competencia serán públicas o privadas, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

#### **Atribuciones del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa**

**Artículo 82.** Son atribuciones del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, las siguientes:

- I. Elegir cada cuatro años entre los Magistrados al Presidente del Tribunal, de conformidad con su reglamento interno;
- II. Aprobar el proyecto de presupuesto correspondiente;
- III. Convocar, a propuesta del Presidente, a los Magistrados suplentes cuando así proceda;
- IV. Designar o remover, a propuesta del Presidente del Tribunal, a los Secretarios de Acuerdos, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de Carrera Judicial;
- V. Resolver los medios de impugnación de los cuales deba conocer, en los procedimientos de elección ordinaria o extraordinaria;
- VI. Resolver los juicios de protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- VII. Resolver las impugnaciones relativas a los procedimientos de participación ciudadana;
- VIII. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados cuando proceda, los medios de impugnación incluyendo el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y las impugnaciones relativas a los procedimientos de participación ciudadana, los escritos de terceros interesados o de los coadyuvantes;
- IX. Calificar y resolver las excusas que presenten los Magistrados, así como conocer y resolver respecto de las licencias que los mismos le presenten;
- X. Encomendar a los secretarios o actuarios la realización de diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal;
- XI. Aplicar las sanciones pecuniarias y administrativas de su competencia previstas en la Ley;
- XII. Resolver los asuntos contenciosos administrativos y electorales de su competencia, y



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

- XIII. Expedir su reglamento interno que complemente su organización y funcionamiento, así como los acuerdos generales necesarios para su adecuado desempeño.

## CAPÍTULO III

### Del Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa

#### Atribuciones del Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa

**Artículo 83.** El Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal, y en su caso dirigir los debates y procurar la conservación del orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y la continuación de la sesión en privado; esta misma disposición la podrá hacer valer el Magistrado Ponente cuando sustancie algún asunto a su cargo de naturaleza contencioso administrativa;
- II. Convenir con la instancia correspondiente las acciones de capacitación del personal adscrito al Tribunal de Justicia Electoral Administrativa del Poder Judicial;
- III. Despachar la correspondencia del Tribunal;
- IV. Vigilar que se cumplan las determinaciones del Pleno;
- V. Someter al Pleno del Tribunal el proyecto presupuesto elaborado por la Comisión encargada de la administración del Tribunal, y posteriormente remitirlo al Presidente del Consejo de la Judicatura para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial del Estado;
- VI. Gestionar los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su buen funcionamiento;
- VII. Tomar las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas del Tribunal;
- VIII. Turnar los asuntos que deba conocer el Tribunal para la sustanciación de los expedientes de conformidad con el proceso específico establecido por la Ley de la materia o reglamento interno aplicable a cada caso concreto;
- IX. Tratándose de asuntos electorales de su competencia, podrá requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos electorales o de las autoridades federales, estatales o municipales, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, siendo que aquellas autoridades a las que obliga esta ley, deberán obsequiar el requerimiento dentro del plazo que se le establezca;
- X. Ordenar en materia electoral, cuando así lo considere, la realización de alguna diligencia o desahogo de alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia;



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

- XI. Presidir la Comisión Especial para la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y
- XII. Las demás que considere pertinentes para el correcto funcionamiento del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.

## TÍTULO CUARTO DEL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

### CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones generales

#### **Competencia general**

**Artículo 84.** El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios está encargado de conocer y resolver las controversias laborales relacionados con los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios que la ley específica le encomienda. Contará con plena autonomía en el dictado de sus resoluciones, las cuales serán definitivas e inatacables.

#### **Integración**

**Artículo 85.** El Tribunal estará integrado por un Magistrado al que se le denominará Presidente, y para el cumplimiento de sus atribuciones contará con el personal jurídico y administrativo que al efecto determine la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

#### ***Disposiciones relativas a los magistrados***

**Artículo 86.** Son aplicables a los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa las disposiciones contenidas en el capítulo cuarto del título primero de esta Ley, sin perjuicio de lo que la legislación aplicable disponga.

#### **Facultades del Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios**

**Artículo 87.** Las facultades del Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, son las siguientes:

- I. Representar legalmente al Tribunal en los asuntos relacionados con la actividad jurisdiccional de su competencia;
- II. Presidir y dirigir todas las audiencias y actos del mismo;
- III. Conservar el orden y la disciplina que debe imperar en las actuaciones del Tribunal, y
- IV. Las demás que le confieren las Leyes.

#### **Competencia específica**

**Artículo 88.** El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios será competente para conocer:



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

# Tribunal Superior de Justicia

- I. De los conflictos individuales que se susciten entre una dependencia de la administración pública centralizada, el Poder Legislativo, el Poder Judicial o alguno de los municipios del Estado de Yucatán;
- II. De los conflictos colectivos que surjan entre las instituciones citadas y las organizaciones de trabajadores a su servicio, con la excepción y en los términos establecidos en el párrafo precedente;
- III. Del registro de los sindicatos de trabajadores del estado y municipios y, en su caso dictar la cancelación de los mismos;
- IV. De los conflictos sindicales e intersindicales;
- V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, reglamentos de Escalafón y de los estatutos y directivas de los Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, en los casos en los que así proceda, y
- VI. Las demás que se deriven de ésta y otras leyes.

## **Comisión**

**Artículo 89.** La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios corresponderá a una Comisión del Consejo de la Judicatura, que estará integrada por el Magistrado del Tribunal, quien la presidirá, y por dos miembros del Consejo de la Judicatura.

El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, contará con los actuarios, oficiales de partes de demás funcionarios judiciales que sean necesarios acorde a las necesidades del trabajo y del presupuesto, según disponga el Pleno del Consejo de la Judicatura.

## **TÍTULO QUINTO**

### **JUZGADOS Y TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA Y JUZGADOS DE PAZ**

#### **CAPÍTULO I**

##### **De los juzgados de primera instancia del Estado**

#### **Competencia en razón de materia**

**Artículo 90.** Los juzgados de primera instancia serán competentes para conocer en materia civil, familiar, mercantil, penal o de justicia para adolescentes, en términos de la legislación aplicable. Podrá haber juzgados de primera instancia que conozcan de más de una materia. Tendrán la facultad de aplicar normas generales y leyes en materia civil, familiar, mercantil, de justicia para adolescentes, penal y en los asuntos de carácter federal, cuando expresamente las leyes, convenios y acuerdos que resulten aplicables, le confieran jurisdicción.

Los titulares de los juzgados de primera instancia y sus auxiliares, tendrán las obligaciones y atribuciones que establezca el Reglamento de esta Ley y demás legislación aplicable.



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

# Tribunal Superior de Justicia

Su jurisdicción será determinada por el Pleno del Consejo de la Judicatura y en caso de una revisión, por lo que resuelva el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Cuando en el mismo departamento judicial existan dos o más juzgados de la misma materia o especialidad, se les identificará con el número ordinal que corresponda a la secuencia de su respectiva creación.

En el sistema de justicia penal acusatorio y oral, la jurisdicción de primera instancia en materia penal estará a cargo de los jueces de control y de los tribunales de juicio oral, en los términos de la legislación procesal. Los jueces de control resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. En ese sentido, deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes, acorde con la legislación procesal aplicable.

En el sistema de justicia penal acusatorio y oral, los Tribunales de Juicio Oral en materia penal se conformarán por tres jueces, conocerán de los juicios orales de índole criminal. Y no podrán, ejercer simultáneamente, la función de jueces de control. A los jueces del tribunal de juicio oral corresponderá conocer de la etapa de juicio oral, en términos de ley, sin perjuicio de otras atribuciones que les confiera la legislación aplicable.

## **Número de juzgados**

**Artículo 91.** El Consejo de la Judicatura estatal determinará el número de juzgados de primera instancia, conforme a las necesidades de trabajo y de acuerdo al presupuesto, así como su ubicación y la materia o materias de las que deban conocer.

## **Cambio de sede**

**Artículo 92.** En asuntos de su competencia y cuando su mejor despacho lo requiera, podrán los jueces de primera instancia trasladarse a otro punto del Estado dentro del territorio en el que ejerzan su jurisdicción, previa autorización del Consejo de la Judicatura estatal.

## **Protesta y duración del cargo de los jueces**

**Artículo 93.** Los jueces de primera instancia rendirán su Compromiso Constitucional ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, por conducto de su Presidente.

Los jueces de primera instancia durarán en su cargo cuatro años y sólo podrán ser removidos por causa justificada y previo juicio de responsabilidad respectivo; no se considerará remoción, la promoción de los jueces a otro juzgado de primera instancia o a grado superior.

Este período se contará desde el día en que tomen posesión.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

## ***Faltas y ausencias de jueces***

**Artículo 94.** En las faltas accidentales y en las ausencias menores a quince días, los jueces de primera instancia serán suplidos por los secretarios de acuerdos del juzgado. Si exceden de quince días, serán cubiertas por quien determine el Pleno del Consejo de la Judicatura.

En el sistema de justicia acusatorio y oral, las faltas y ausencias de los jueces de primera instancia se resolverán conforme a lo que disponga la legislación procesal que corresponda.

## **Remuneración**

**Artículo 95.** Los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

## **Requisitos para ser juez de primera instancia**

**Artículo 96.** Para ser juez de primera instancia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco;
- II. Estar en ejercicio de sus derechos;
- III. Ser abogado o licenciado en derecho, con título legalmente expedido con anterioridad no menor de cinco años;
- IV. Tener como mínimo treinta años de edad;
- V. No tener parentesco con algún magistrado o consejero de la judicatura en ejercicio, ni con el Procurador General de Justicia del Estado, en funciones, en grado alguno en la línea recta ascendente o descendente, ni en el segundo grado en la colateral;
- VI. No haber sido condenado por delito doloso, y
- VII. Cumplir con los requisitos que señale el Reglamento de Carrera Judicial y demás leyes aplicables.

Para ser juez especializado en materia de justicia para adolescentes, además de los requisitos a que refiere el párrafo precedente, deberá contar con experiencia profesional o capacitación especializada en dicha materia.

En el sistema de justicia acusatorio y oral, para ser juez de primera instancia, se deberán acreditar además de los requisitos anteriores, contar con los conocimientos, habilidades y competencias que se requieran para el desempeño de su cargo, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

## **Remoción**

**Artículo 97.** Los jueces de primera instancia sólo podrán ser removidos por causa justificada. Este período se contará desde el día en que tomen posesión.

## **Obligaciones y atribuciones generales de los jueces de primera instancia**

**Artículo 98.** Son facultades y obligaciones de los jueces de primera instancia:

- I. Actuar en apego a la legislación aplicable;



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

- II. Rendir al Presidente del Consejo de la Judicatura, un informe anual en el mes de enero y cuando lo soliciten, sobre las actividades desarrolladas por el juzgado a su cargo, conteniendo la relación de los negocios conocidos y fallados, así como la información que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura;
- III. Asesorar a los jueces de paz cuando así lo soliciten;
- IV. Calificar, sin ulterior recurso, cuando procedan, las excusas y recusaciones de sus auxiliares;
- V. Corregir las faltas de los empleados del juzgado a su cargo, que no estén reservada al Consejo de la Judicatura o a su Presidente;
- VI. Conceder licencias a los empleados de su juzgado, hasta por tres días, y comunicarlo de inmediato al Consejo de la Judicatura;
- VII. Remitir a la Presidencia del Consejo de la Judicatura una estadística anual y otra mensual sobre el estado de los asuntos llevados en el juzgado;
- VIII. La conservación de los bienes que conformen el mobiliario del juzgado, debiendo poner en inmediato conocimiento del Secretario Ejecutivo, cualquier deterioro que sufran.
- IX. Vigilar la puntualidad y disciplina de sus subordinados; y
- X. Las demás facultades y obligaciones que determine esta Ley, los reglamentos, acuerdos y otras disposiciones normativas aplicables.

En el sistema de justicia acusatorio y oral, los jueces en materia penal contarán con las atribuciones establecidas en las fracciones I IV, y X, así como con las que le confieran las normas procesales correspondientes.

### Despacho general

**Artículo 99.** Con excepción de los jueces adscritos al sistema penal acusatorio y oral, los jueces proveerán en la esfera administrativa, cuando así corresponda, todas las medidas necesarias para la buena marcha del juzgado a su cargo.

Los jueces deberán entregar y recibir el juzgado, con la intervención de la contraloría y la visitaduría, en los términos que señalen los acuerdos generales que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura bajo riguroso inventario.

**Artículo 100.** El personal de cada uno de los juzgados de primera instancia se compondrá, de jueces, secretarios, actuarios y técnicos judiciales, así como de los demás empleados que determine el pleno del Consejo de la Judicatura, conforme a las necesidades del servicio y acorde a las previsiones del presupuesto, según disponga la legislación aplicable y el Reglamento de esta Ley.

Tratándose del sistema acusatorio y oral, además de los jueces de control y de juicio oral, los juzgados se integrarán con un administrador, coordinadores de sala, coordinadores de causas, analistas, personal de atención al público, notificadores, técnicos judiciales y demás personal que se establezca en el reglamento, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

## Secretarios de acuerdos de los juzgados de primera instancia

**Artículo 101.** Los secretarios de acuerdos de los juzgados de primera instancia en tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo, de acuerdo con lo que dispongan las normas procesales correspondientes.

## Requisitos para ser secretario de acuerdos en juzgados de primera instancia

**Artículo 102.** Para ser Secretario de acuerdos de primera instancia se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y tener además, la calidad de ciudadano yucateco;
- II. Estar en ejercicio de sus derechos;
- III. Ser abogado o licenciado en derecho, con título legalmente expedido con anterioridad no menor de tres años;
- IV. Contar como mínimo con veintisiete años de edad;
- V. No tener parentesco con algún magistrado o consejero de la judicatura en ejercicio, ni con el Procurador General de Justicia del Estado en funciones, en grado alguno en la línea recta ascendente o descendente, ni en el segundo grado en la colateral;
- VI. No haber sido condenado por delito doloso;
- VII. Gozar de buena reputación y no contar con amonestación administrativa alguna, por faltas graves cometidas en ejercicio de otro cargo o empleo, y
- VIII. Cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de Carrera Judicial.

## CAPÍTULO II

### Juzgados de ejecución de sentencia en materia penal

## Requisitos para el juez de ejecución de sentencia

**Artículo 103.** Para ser juez de ejecución de sentencia se deberán cumplir con los mismos requisitos señalados para los jueces de primera instancia y además, deberá contar con conocimientos en la materia, así como reunir los demás requisitos que establezca el Reglamento de Carrera Judicial.

## Atribuciones de los jueces de ejecución de sentencia

**Artículo 104.** Son atribuciones de los jueces de ejecución de sentencia las siguientes:

- I. Controlar el cumplimiento de las penas, medidas de seguridad impuestas, beneficios concedidos o que él conceda, así como el respeto de las finalidades constitucionales y legales del sistema penitenciario;
- II. Cumplir, mantener, sustituir, modificar o declarar extinguidas las sanciones y/o las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento. En ejercicio de esta función las áreas administrativas del sistema penitenciario estarán obligadas a informar del contenido de los expedientes clínico-criminológicos, así como sus avances e incidencias y deberán seguir las



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

directrices del juez de ejecución. Los servidores públicos serán responsables en los términos del Código Penal del incumplimiento de órdenes judiciales;

III. Aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad;

IV. Revisar a petición de parte o de oficio y, en su caso, modificar las medidas disciplinarias y de control que imponga la autoridad administrativa del Centro de Reinserción Social a los internos;

V. Inspeccionar los Centros de Reinserción Social, por lo menos una vez cada dos meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos y ordenar las medidas correctivas que estime convenientes;

VI. Establecer las condiciones en que se deban cumplir las penas y/o las medidas de seguridad; así como ejercer el control sobre las sanciones disciplinarias o imponerlas si se desatienden, y sobre la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas, y

V. las demás que le confiera la legislación aplicable.

VI.

## **Disposiciones aplicables para los jueces de ejecución de sentencia**

**Artículo 105.** Las disposiciones previstas en esta Ley para los jueces del sistema acusatorio y oral serán aplicables para los jueces de ejecución de sentencia y lo relativo al número de juzgados, duración del cargo, remuneración y remoción establecido en relación a jueces de primera instancia.

## **Competencia y adscripción**

**Artículo 106.** La competencia y adscripción de los jueces de ejecución de sentencia, se determinará en sus respectivos nombramientos.

## **CAPÍTULO III Jueces de paz**

**Artículo 107.** El Pleno del Consejo de la Judicatura nombrará jueces de paz en los municipios del Estado y en las localidades de éstos.

En las localidades donde hubiere juez de primera instancia, no podrá haber juez de paz.

**Artículo 108.** Los jueces de paz durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos.

**Artículo 109.** Para ser juez de paz es necesario reunir los requisitos siguientes:

- I. Haber cumplido veinticinco años de edad, como mínimo;
- II. Poseer el día del nombramiento, título de abogado o licenciado en derecho, legalmente expedido, cuando se trate de Municipios con más



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

de diez mil habitantes. Tratándose de Municipios de hasta diez mil habitantes, el requisito será haber concluido la educación media superior;

- III. Poseer conocimientos necesarios para desempeñar el cargo en los términos de Reglamento de Carrera Judicial;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso;
- V. Preferentemente ser bilingüe, entendiéndose como hispano parlante con conocimientos de la lengua maya;
- VI. Cumplir con el curso de capacitación y posteriormente, aprobar el examen correspondiente, y
- VII. Carecer de antecedentes penales.

Para su nombramiento se deberá atender además, a lo que establezca el Reglamento de Carrera Judicial.

### Protesta

**Artículo 110.** Los jueces de paz antes de tomar posesión rendirán su protesta ante el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado.

### Competencia

**Artículo 111.** Los jueces de paz podrán conocer de los asuntos civiles cuya cuantía no exceda de doscientas veces el salario mínimo vigente en la ciudad de Mérida en aquellos Municipios de hasta cinco mil habitantes, y quinientas veces el salario mínimo, en aquellos municipios con habitantes de más de cinco mil habitantes.

Los jueces de paz podrán conocer de los asuntos que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán; actuar como conciliadores en los asuntos que lo requieran; diligenciar los despachos que reciban de las autoridades judiciales superiores; despachar exhortos; archivar y salvaguardar los expedientes de los asuntos que hubiere conocido; remitir trimestralmente al Consejo de la Judicatura, un informe de los asuntos atendidos y pendientes, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a la conclusión del período; entregar anualmente al Archivo General del Poder Judicial, dentro de la primera quincena de enero, los expedientes de los asuntos concluidos que hubiere conocido; hacer formal entrega a quien lo suceda en el cargo, mediante acta circunstanciada, de los asuntos en trámite y de los terminados que no hubiere enviado al Archivo General del Poder Judicial, en su caso; capacitarse en los términos que determine el Reglamento de Carrera Judicial, así como diligenciar los asuntos que les encomienden las leyes.

Los jueces de paz deberán abstenerse de admitir o conocer asuntos en materia penal, y en su caso, si fuere necesario, turnarán al Ministerio Público aquellos de esa naturaleza que le sean presentados.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

## Actuación con testigos

**Artículo 112.** Los jueces de paz deberán actuar con dos testigos de asistencia, quienes deberán contar con veintiún años de edad como mínimo, carecer de antecedentes penales y presentar identificación oficial.

## Ausencias

**Artículo 113.** En caso de faltas temporales que no excedan de un mes, de recusación o excusa de los jueces de paz en determinado asunto, conocerá el de la población más cercana. Los jueces de paz darán aviso previo, cuando deban ausentarse del lugar de su residencia, al Consejo de la Judicatura.

En caso de faltas que excedan de un mes, el Pleno del Consejo de la Judicatura nombrará a un juez de paz que lo supla.

## TITULO SEXTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

### CAPÍTULO I Disposiciones generales

#### Naturaleza y competencia material

**Artículo 114.** El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y esta Ley.

#### Competencia territorial

**Artículo 115.** El Consejo de la Judicatura tendrá su sede en la ciudad de Mérida, Yucatán, y ejercerá sus atribuciones en todo el territorio del Estado.

#### Integración

**Artículo 116.** El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros, de los cuales, uno, será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá y no recibirá remuneración adicional por el desempeño de tal función; dos Consejeros nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre los miembros de la carrera judicial; un Consejero designado por la mayoría de los Diputados del Congreso del Estado, presentes en la sesión en que se aborde el asunto y, un Consejero designado por el titular del Poder Ejecutivo.

Los miembros de la carrera judicial que sean designados Consejeros de la Judicatura por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, serán comisionados por todo el tiempo que dure el encargo y al término del mismo serán reincorporados a



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

# Tribunal Superior de Justicia

sus funciones jurisdiccionales en la medida en que las circunstancias lo permitan, sin que ello implique la pérdida de la categoría.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad y durante el desempeño de su encargo, sólo podrán ser removidos previo juicio de responsabilidad.

## **Duración**

**Artículo 117.** Salvo el Presidente, los Consejeros de la Judicatura durarán cuatro años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser ratificados hasta por dos períodos más de cuatro años.

## **Requisitos**

**Artículo 118.** Para ser Consejero de la Judicatura se deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y el nombramiento recaerá precisamente en personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

## **Funcionamiento**

**Artículo 119.** El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en Comisiones, y ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo previsto en esta Ley y en las disposiciones que para tal efecto expida el Pleno del propio Consejo.

## **Inatacabilidad de sus resoluciones**

**Artículo 120.** Las decisiones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la creación de Departamentos Judiciales y Juzgados, y modificación de su competencia y jurisdicción territorial, así como las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido acordadas conforme a las reglas que disponga esta Ley y la normatividad aplicable.

## **Direcciones, unidades y órganos técnicos**

**Artículo 121.** Para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, el Consejo de la Judicatura, contará con las siguientes direcciones, unidades y órganos técnicos:

I. Direcciones:

- a) Administración y Finanzas, y
- b) Escuela Judicial.

II. Unidades:

- a) De Estudios e Investigaciones Judiciales;
- b) De Transparencia y Acceso a la Información;
- c) De Comunicación Social y Protocolo, y



**YUCATAN**  
**PODER JUDICIAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**YUCATAN**

# Tribunal Superior de Justicia

d) De Planeación.

III. Órganos Técnicos:

- a) Visitaduría, y
- b) Controlaría.

Los titulares de las direcciones, unidades y órganos técnicos del Consejo de la Judicatura, serán nombrados por el Pleno del Consejo.

## CAPÍTULO II

### Del Pleno del Consejo de la Judicatura

#### Quórum para sesionar

**Artículo 122.** Para que funcione el Consejo de la Judicatura, en Pleno, se requiere la asistencia de cuatro Consejeros, cuando menos, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los Consejeros presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo de la Judicatura tendrá voto de calidad.

Los Consejeros no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal.

#### Tipos de sesiones

**Artículo 123.** Las sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura serán públicas, salvo los casos en que por la naturaleza del asunto, se requiera que sean privadas, en términos de las disposiciones que expida el Pleno del Consejo.

Cuando el Pleno del Consejo lo estime necesario, podrán participar en las sesiones, con derecho a voz pero no voto, todos o algunos de los titulares de sus direcciones u órganos técnicos, previa convocatoria.

#### Atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura.

**Artículo 124.** El Pleno del Consejo tendrá las atribuciones y obligaciones

siguientes:

- I. Crear Departamentos Judiciales, modificar su número y jurisdicción territorial;
- II. Establecer y modificar la competencia y jurisdicción territorial de los juzgados;
- III. Emitir los acuerdos generales y demás disposiciones para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y esta Ley;
- IV. Ejercer la vigilancia de los juzgados de paz a través del área que corresponda;



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

- V. Analizar y, en su caso, aprobar el informe de actividades administrativas del Poder Judicial que formule el Presidente del Tribunal y del Consejo, para su integración al informe general de actividades del Poder Judicial;
- VI. Aprobar el presupuesto de egresos correspondiente al Consejo de la Judicatura;
- VII. Nombrar y remover al personal del Centro Estatal de Solución de Controversias;
- VIII. Integrar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial y enviarlo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año;
- IX. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial con excepción del que corresponda al Tribunal Superior de Justicia;
- X. Integrar y remitir, por conducto del Presidente, la cuenta pública del ejercicio presupuestal del Poder Judicial al Congreso del Estado;
- XI. Tomar, en sesión, el Compromiso Constitucional a los Jueces, por conducto de su Presidente, previo a la toma de posesión del cargo;
- XII. Designar, adscribir, ratificar y remover a los jueces de primera instancia, jueces de ejecución de sentencia y jueces de paz, en términos de lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo setenta y dos de la Constitución Política del Estado;
- XIII. Designar, adscribir, ratificar y remover a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, con excepción de los adscritos al Tribunal Superior de Justicia,
- XIV. Resolver lo relativo a la promoción, renuncia, licencias, sustituciones, vacaciones y demás movimientos de personal, con excepción del adscrito al Tribunal Superior de Justicia, conforme a las previsiones de esta Ley y a las disposiciones expedidas por el Pleno del Consejo;
- XV. Autorizar, de manera conjunta con el Pleno del Tribunal, en la última sesión de cada año, el calendario de labores del Poder Judicial de la siguiente anualidad, en los términos previstos por las disposiciones expedidas por el Pleno del Consejo;
- XVI. Determinar, de manera conjunta con el Pleno del Tribunal, la suspensión de labores en todas o en algunas direcciones u órganos técnicos y jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado en días hábiles, por causas de fuerza mayor y con la aprobación del Tribunal Superior de Justicia, si la suspensión incluirá a este órgano;
- XVII. Crear las áreas, direcciones, unidades u órganos técnicos necesarios para la realización de sus atribuciones y de acuerdo al presupuesto;
- XVIII. Supervisar directamente o a través de las Comisiones el funcionamiento de las direcciones, unidades y de los órganos técnicos del Consejo de la Judicatura;
- XIX. Aprobar la contratación de servicios de auditoría externa;
- XX. Conocer y dar seguimiento al cumplimiento de las observaciones y recomendaciones resultantes de las auditorías externas que dicho órgano contrate;
- XXI. Investigar de oficio o a petición de parte, la conducta de los empleados y funcionarios públicos del Poder Judicial, con excepción del personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia, en relación a hechos que puedan constituir irregularidades que transgredan cualquier disposición legal;



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

# Tribunal Superior de Justicia

- XXII. Conducir la Carrera Judicial en el Poder Judicial, en el ámbito de su competencia;
- XXIII. Ordenar la publicación de los acuerdos generales y demás disposiciones, que sean de interés general y materia de su competencia, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado;
- XXIV. Nombrar al personal del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado;
- XXV. Remitir los informes en materia administrativa que esta Ley señale, y le solicite el Pleno del Tribunal y los Poderes Ejecutivo y Legislativo;
- XXVI. Instrumentar estímulos a la productividad del personal del Poder Judicial, en el ámbito de su competencia;
- XXVII. Informar al Tribunal Superior de Justicia sobre los asuntos que lleguen a su conocimiento y que guarden relación con la impartición de justicia;
- XXVIII. Captar, validar, resguardar, explorar, explotar y difundir la información estadística, en el ámbito de su competencia, relativa a la actividad jurisdiccional y administrativa, a través del área de planeación, y
- XXIX. Las demás que expresamente establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO III**

### **Del Presidente del Consejo de la Judicatura**

#### **Facultades y obligaciones del Presidente**

**Artículo 125.** El Presidente del Consejo de la Judicatura tendrá las facultades y

obligaciones siguientes:

- I. Representar oficialmente al Consejo de la Judicatura;
- II. Convocar y conducir las sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, así como, declarar la existencia de quórum;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura;
- IV. Autorizar, conjuntamente con el Secretario Ejecutivo, los convenios, acuerdos, dictámenes y demás resoluciones que apruebe el Pleno del Consejo de la Judicatura;
- V. Para los efectos del Artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, rendir durante los primeros diez días de los meses de julio y enero los informes del movimiento contable del ejercicio de su presupuesto;
- VI. Someter ante el Pleno del Consejo, oportunamente, los nombramientos de servidores públicos para cubrir las vacantes o plazas de nueva creación, incluso, tratándose de ascensos;
- VII. Dar cuenta al Pleno del Consejo de las correcciones disciplinarias que imponga y vigilar que se cumplan las que imponga el Pleno, así como vigilar que se lleve un registro de las mismas;
- VIII. Dar cuenta en las sesiones del Consejo de la Judicatura de las ausencias temporales y absolutas de los servidores públicos del Poder



YUCATAN

PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

Judicial, con excepción de los Magistrados y del personal del Tribunal Superior de Justicia;

IX. Dar cuenta de los programas, políticas, informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que sean sometidos a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura, por las direcciones y órganos técnicos;

X. Presentar la denuncia de hechos que corresponda ante las autoridades competentes, en los casos en que la actualización de una infracción administrativa implique la comisión de un delito;

XI. Someter al Pleno del Consejo de la Judicatura el informe de actividades administrativas del Poder Judicial, para su análisis y, en su caso, aprobación e incorporación al informe general de actividades del Poder Judicial;

XII. Informar al Tribunal Superior de Justicia de las renunciaciones y licencias que hayan tramitado los Jueces para separarse de su cargo;

XIII. Someter, anualmente y de manera oportuna, al Pleno del Consejo el proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, y ser el conducto para remitir al Poder Ejecutivo, a más tardar el día quince del mes de octubre, a fin de que éste considere su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; y

XIV. Las demás que expresamente establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO IV

### Del Secretario Ejecutivo

#### Forma de designación

**Artículo 126.** El Consejo de la Judicatura contará con un Secretario Ejecutivo, que será elegido por el Pleno del Consejo a propuesta de sus integrantes, a través del voto de la mayoría de sus miembros.

#### Duración

**Artículo 127.** El Secretario Ejecutivo durará en su encargo cuatro años, con la posibilidad de ser ratificado, y podrá ser removido por acuerdo del Consejo de la Judicatura.

#### Faltas y ausencias

**Artículo 128.** Las faltas temporales y absolutas del Secretario Ejecutivo serán cubiertas en la forma que establezca el Pleno del Consejo.

#### Requisitos

**Artículo 129.** Para ser Secretario Ejecutivo del Consejo, se deben satisfacer los mismos requisitos previstos que para ser Consejero de la Judicatura, pero deberá contar con título profesional de abogado o licenciado en derecho.



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

# Tribunal Superior de Justicia

## Facultades y obligaciones

**Artículo 130.** Son facultades y obligaciones del Secretario Ejecutivo:

- I. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura y coordinar sus actividades;
- II. Recibir la documentación que se presente al Consejo de la Judicatura;
- III. Presentar el orden del día de las sesiones, de acuerdo con el Presidente del Consejo, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla para su aprobación al Pleno del Consejo;
- IV. Auxiliar al Presidente del Consejo;
- V. Coordinar las actividades de las direcciones, unidades, y órganos técnicos del Consejo de la Judicatura;
- VI. Ejecutar los acuerdos del Consejo de la Judicatura e Informar sobre el cumplimiento de los mismos al Consejo;
- VII. Llevar el registro de los títulos profesionales de Abogados o Licenciados en Derecho, expedidos con arreglo a las leyes respectivas;
- VIII. Llevar el registro de peritos, quienes deberán estar certificados de acuerdo con el Reglamento aplicable para desempeñarse como peritos ante los órganos del Poder Judicial, ordenándolas por ramas, especialidades y departamentos judiciales, así como el correspondiente arancel;
- IX. Expedir las certificaciones que se requieran, previa compulsas y cotejo, de los documentos que obren en los archivos del Consejo de la Judicatura;
- X. Ser el conducto para comunicar al Pleno del Tribunal aquellos acuerdos de trascendencia que hubiera adoptado el Pleno del Consejo, y
- XI. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO V

### De las Comisiones del Consejo de la Judicatura

#### Comisiones

**Artículo 131.** Para la supervisión y vigilancia de las direcciones, unidades, y órganos técnicos del Consejo de la Judicatura, se integrarán Comisiones permanentes, transitorias o especiales, mediante acuerdos generales que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura podrá integrar Comisiones permanentes y transitorias conforme a la materia que determine, mediante los acuerdos generales que para tales efectos emita.

Las Comisiones especiales conocerán de la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa y en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios.

#### Integración

**Artículo 132.** Las Comisiones permanentes y transitorias serán presididas por un Consejero y conformadas con el número de integrantes que determine el Pleno del Consejo.



**YUCATAN**  
**PODER JUDICIAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**YUCATAN**

# Tribunal Superior de Justicia

Las Comisiones especiales estarán integradas por el Presidente de cada Tribunal, quien las presidirá, y dos miembros del Consejo de la Judicatura, elegidos por el Pleno del Consejo, y su funcionamiento se regirá de conformidad con los acuerdos generales que al efecto se emitan.

Atento a la materia competencia de la Comisión, el titular del área que corresponda actuará como Secretario Técnico de aquélla.

El Presidente del Consejo de la Judicatura no formará parte de las comisiones permanentes y especiales.

## Quórum

**Artículo 133.** Para que funcionen las Comisiones del Consejo de la Judicatura, previa convocatoria, deben reunirse todos sus miembros, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Los Consejeros no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.

## CAPÍTULO VI

### De las Direcciones del Consejo de la Judicatura

#### Sección Primera

#### Dirección de Administración y Finanzas

#### Atribuciones

**Artículo 134.** La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo de la Judicatura en relación con el Presupuesto del Poder Judicial, con excepción del que corresponda al Tribunal Superior de Justicia;
- II. Integrar y formular la cuenta pública del ejercicio presupuestal del Poder Judicial, para su presentación al Pleno del Consejo;
- III. Elaborar los dictámenes y formular los anteproyectos de presupuestos de egresos, ingresos y financiamiento de los órganos del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, para que sean sometidos a la aprobación del Pleno del Consejo;
- IV. Autorizar las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos del Poder Judicial, conforme a las instrucciones del Consejo de la Judicatura;
- V. Llevar el control del presupuesto del Poder Judicial, conforme los programas, capítulos y partidas autorizados, con excepción del que corresponda al Tribunal Superior de Justicia, de lo que informará mensualmente al Consejo de la Judicatura por conducto de su



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

Presidente, para que difunda la parte conducente entre los diversos órganos del Poder Judicial. El encargado de la unidad de administración del Tribunal Superior de Justicia llevará el control del presupuesto de dicho órgano y lo remitirá al Director de Administración y Finanzas para su integración a la cuenta pública del Poder Judicial;

- VI. Llevar la contabilidad del Poder Judicial, con excepción de la del Tribunal Superior de Justicia; llevar los libros oficiales a que se contrae la ley de la materia; recabar de los responsables el movimiento económico diario, con los correspondientes comprobantes de caja, así como practicar, cada fin de mes, el arqueo y semestralmente, la auditoría para verificar la correcta administración de fondos e informar al Consejo;
- VII. Llevar el control del ejercicio del gasto público del Poder Judicial, con excepción del que corresponda al Tribunal Superior de Justicia y proponer las modificaciones programáticas y presupuestales que sean convenientes;
- VIII. Proponer al Pleno del Consejo, por conducto de su Presidente, las normas, lineamientos y políticas en materia de administración de recursos humanos, remuneración y desarrollo para los servidores públicos judiciales, en coordinación con el Escuela Judicial;
- IX. Ejecutar las acciones encaminadas a actualizar tecnológicamente al Poder Judicial, así como garantizar el debido funcionamiento de los equipos y programas informáticos;
- X. Llevar el control de asistencia del personal y mantener actualizados los expedientes de cada uno de los empleados y funcionarios que prestan sus servicios en el Poder Judicial, así como revisar el registro de entradas y salidas del personal, con excepción del adscrito al Tribunal Superior;
- XI. Controlar y suministrar los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial, conforme a la normativa legal y administrativa aplicable a su ámbito de competencia;
- XII. Evaluar las necesidades de los recursos materiales del Poder Judicial y elaborar el proyecto de Programa Anual de Adquisiciones, para someterlo a través de su Presidente, al Pleno del Consejo, en el ámbito de su competencia;
- XIII. Integrar el Comité de Adquisiciones en los términos de las disposiciones aplicables;
- XIV. Formular y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial y vigilar las altas y bajas que se operen para conservarlo siempre actualizado, en coordinación con la unidad administrativa del Tribunal Superior de Justicia;
- XV. Administrar y vigilar el mantenimiento de los bienes inmuebles del Poder Judicial, con excepción de los destinados al Tribunal Superior de Justicia;
- XVI. Autorizar el pago de las remuneraciones que devenguen los funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de los adscritos al Tribunal Superior de Justicia;



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

# Tribunal Superior de Justicia

- XVII. Administrar el Archivo General del Poder Judicial para el resguardo de los expedientes de los procesos concluidos y demás documentación que deba preservarse;
- XVIII. Hacer efectivas las sanciones pecuniarias impuestas a los servidores públicos del Poder Judicial, por el órgano competente, por las violaciones o infracciones en que puedan incurrir y,
- XIX. Las demás que le confieran la normatividad aplicable y el Consejo de la Judicatura.

## **Titular de la Dirección de Administración y Finanzas**

**Artículo 135.** Las funciones de la Dirección de Administración y Finanzas serán ejercidas por un titular, quien podrá apoyarse en los servidores públicos a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables, sin que ello implique disminución en la responsabilidad que conlleva su cargo.

La Dirección de Administración y Finanzas contará con el personal que designe el Consejo de la Judicatura, conforme a los acuerdos generales que al efecto se expidan y que permita el presupuesto.

## **Requisitos para el titular**

**Artículo 136.** Para ser Director de Administración y Finanzas del Consejo, se deben satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. Poseer al día de la designación título profesional de Licenciado en Administración, en Finanzas Públicas, en Economía o en Contabilidad o alguna carrera afín a aquéllas, con antigüedad mínima de cinco años;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso, y
- V. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación.

## **Sección Segunda La Escuela Judicial**

### **Naturaleza**

**Artículo 137.** La Escuela Judicial está encargada de la formación, actualización y especialización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como conducir la carrera judicial.

Para la realización de las atribuciones que le corresponde a la Escuela Judicial, podrán establecerse planteles en el interior del Estado, de acuerdo con lo que determine el Pleno del Consejo.

## **Titular de la Escuela Judicial**



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

# Tribunal Superior de Justicia

**Artículo 138.** Las funciones de la Escuela Judicial serán ejercidas por un titular, quien podrá apoyarse en los servidores públicos a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables, sin que ello implique disminución en la responsabilidad que conlleva su cargo. La Escuela Judicial contará con el personal que designe el Consejo de la Judicatura, conforme a los acuerdos generales que al efecto se expidan y que permita el presupuesto.

## Requisitos

**Artículo 139.** Para ser Director de la Escuela Judicial se deben satisfacer los requisitos previstos para ser Director de Administración y Finanzas, pero el titular deberá contar con título profesional de abogado o licenciado en derecho.

## Atribuciones

**Artículo 140.** La Escuela Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar programas docentes de formación, capacitación y especialización de los servidores públicos judiciales y de quienes pretendan ingresar a cualquiera de los órganos que integran el Poder Judicial del Estado;
- II. Organizar seminarios, conferencias, simposios, mesas redondas, paneles, coloquios y otras actividades académicas, científicas y culturales, dirigidas a impulsar el mejoramiento profesional de los servidores públicos judiciales;
- III. Conducir la carrera judicial en el Poder Judicial, de acuerdo a las disposiciones que establezca esta Ley, el Reglamento de Carrera Judicial y el Pleno del Consejo;
- IV. Celebrar convenios para el mejor desarrollo de sus fines;
- V. Establecer y operar, en coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas, los programas y procedimientos en materias de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, reconocimiento de los servidores públicos adscritos a las direcciones y órganos administrativos del Poder Judicial, conforme a las disposiciones reglamentarias y acuerdos derivados de esta Ley;
- VI. Contribuir al mejor logro de los objetivos institucionales, mediante la coordinación de sus actividades con otras instituciones públicas o privadas de educación superior;
- VII. Expedir y certificar las constancias relativas a los programas de formación, especialización y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como de los resultados de los sistemas de evaluación del desempeño y de los cursos y exámenes que sustenten, autorizados por el Pleno del Consejo;
- VIII. Implementar planes de estudio formalizados con reconocimiento de validez oficial; Administrar las bibliotecas del Poder Judicial, con excepción de las que se encuentren adscritas al Tribunal Superior de Justicia;
- IX. Administrar el sistema de servicio social y prácticas profesionales del Poder Judicial y,
- X. Las demás que le confieran la normatividad aplicable y el Consejo de la Judicatura.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

## Sección Tercera

### De la unidad de estudios e investigaciones judiciales

#### Naturaleza

**Artículo 141.** La unidad de estudios e investigaciones judiciales está encargada de realizar los trabajos de análisis, estudios e investigación jurídica en apoyo a la administración de justicia.

#### Titular de la unidad de estudios e investigaciones judiciales

**Artículo 142.** Las funciones de la unidad de estudios e investigaciones judiciales serán ejercidas por su titular, quien podrá apoyarse en los servidores públicos a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables, sin que ello implique disminución en la responsabilidad que conlleva su cargo. La unidad de estudios e investigaciones judiciales contará con el personal que designe el Consejo de la Judicatura, conforme a los acuerdos generales que al efecto se expidan y que permita el presupuesto.

#### Requisitos del titular

**Artículo 143.** Para ser titular de la unidad de estudios e investigaciones judiciales, se deben satisfacer los requisitos previstos para ser Director de Administración y Finanzas, pero deberá contar con título profesional de abogado o licenciado en derecho.

#### Atribuciones

**Artículo 144.** A la unidad de estudios e investigaciones judiciales le

corresponderá:

- I. Estudiar los problemas jurídicos que surjan de la práctica judicial y los que le sean encomendados por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, para apoyar sus funciones;
- II. Proponer la normativa y los criterios para modernizar la estructura organizacional, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios que el Poder Judicial presta al público;
- III. Apoyar en la difusión de las tesis emitidas por los tribunales federales y los criterios emitidos por el Tribunal Superior de Justicia, entre los servidores públicos del Poder Judicial que realizan funciones jurisdiccionales, en coordinación con la unidad encargada de dicha función dentro del Tribunal Superior de Justicia;
- IV. Apoyar al área administrativa que le corresponda la edición de las publicaciones periódicas en que se difundan temas de fondo relevantes en materia judicial;



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

# Tribunal Superior de Justicia

- V. Compilar y actualizar los ordenamientos jurídicos que tengan relación con la administración de justicia, para mantener informados de sus cambios a los servidores públicos del Poder Judicial que realizan funciones jurisdiccionales;
- VI. Elaborar los anteproyectos de reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones de observancia obligatoria que se deban someter a la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, en coordinación con la dirección u órgano correspondiente;
- VII. Fomentar entre los miembros del Poder Judicial, el estudio y la investigación jurídica en las áreas del Derecho, así como el incremento del acervo de información, en coordinación con la Escuela Judicial, y
- VIII. Las demás que le confieran la normativa aplicable y el Consejo de la Judicatura.

## **Sección Cuarta**

### **De la unidad de transparencia y acceso a la información**

#### **Naturaleza**

**Artículo 145.** La unidad de transparencia y acceso a la información está encargada de cumplir las obligaciones en materia de acceso a la información pública a cargo del Poder Judicial del Estado, en el ámbito de su competencia.

#### **Titular de la unidad de transparencia y acceso a la información**

**Artículo 146.** Las funciones de la unidad de transparencia y acceso a la información serán ejercidas por su titular, quien podrá apoyarse en los servidores públicos a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables, sin que ello implique disminución en la responsabilidad que conlleva su cargo. La Unidad de transparencia y acceso a la información contará con el personal que designe el Consejo de la Judicatura, conforme a los acuerdos generales que al efecto se expidan y que permita el presupuesto.

#### **Requisitos**

**Artículo 147.** Para ser titular de la unidad de transparencia y acceso a la información deberá contar con título profesional, con antigüedad mínima de cinco años, y con experiencia en el ramo.

#### **Atribuciones**

**Artículo 148.** A la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información le

corresponderá:

- I. Cumplir los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura tendentes a hacer transparente la gestión del Poder Judicial, mediante la difusión de la información pública;
- II. Realizar las acciones pertinentes para favorecer la publicidad de la información pública del Poder Judicial del Estado, a fin de que su gestión pueda ser evaluada de manera objetiva e informada;



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

# Tribunal Superior de Justicia

- III. Proteger la información reservada, incluyendo los datos, que teniendo carácter de personales, se encuentren a su disposición y deban conservar secrecía en los términos de la ley de la materia;
- IV. Cumplir con las obligaciones que le establece la Ley de de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán;
- V. Capacitar a los servidores públicos del Poder Judicial en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en los términos de la legislación aplicable;
- VI. Vigilar el cumplimiento las resoluciones del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y coadyuvar en el desempeño de sus funciones, y
- VII. Las demás que le confieran la normatividad aplicable y el Consejo de la Judicatura.

## **Sección Quinta De la unidad de comunicación social y protocolo**

### **Naturaleza**

**Artículo 149.** La unidad de comunicación social y protocolo está encargada de cumplir las políticas en materia de difusión de las actividades del Poder Judicial del Estado, con excepción de las actividades del Tribunal Superior de Justicia.

### **Titular de la unidad de comunicación social y protocolo**

**Artículo 150.** Las funciones de la unidad de comunicación social y protocolo serán ejercidas por su titular, quien podrá apoyarse en los servidores públicos a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables, sin que ello implique disminución en la responsabilidad que conlleva su cargo. La unidad de comunicación social y protocolo contará con el personal que designe el Consejo de la Judicatura, conforme a los acuerdos generales que al efecto se expidan y que permita el presupuesto.

### **Requisitos**

**Artículo 151.** Para ser titular de la unidad de comunicación social y protocolo, se deberá contar con título profesional de Licenciado en Comunicación, Relaciones Públicas o carrera afín a aquéllas y con experiencia en el ramo.

### **Atribuciones**

**Artículo 152.** La unidad de comunicación social y protocolo tendrá las siguientes

atribuciones:

- I. Formular y ejecutar los planes, programas políticas de comunicación social del Poder Judicial y someterlos a la aprobación del Consejo, por conducto de su Presidente;
- II. Informar con oportunidad al público en general sobre las actividades que realice el Poder Judicial del Estado;



YUCATAN

PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

- III. Coordinar las relaciones del Poder Judicial del Estado con los medios de comunicación;
- IV. Organizar y desarrollar las campañas de información y de difusión que determine el Consejo de la Judicatura, así como contratar espacios en los medios impresos y tiempos en medios electrónicos, así como medios de comunicación alternativa;
- V. Difundir los foros, seminarios, cursos, simposios y demás eventos que organice el Poder Judicial;
- VI. Organizar conferencias de prensa, emitir comunicados, reportes especiales, así como material y documentos de apoyo para los medios de comunicación;
- VII. Apoyar en la elaboración de programas de comunicación social de los órganos técnicos y jurisdiccionales del Poder Judicial que lo soliciten;
- VIII. Organizar la realización de programas de difusión e información y de ejecución de sondeos de opinión pública y la formulación de proyectos con base en los resultados que se obtengan;
- IX. Coordinar la edición de las publicaciones que emita el Poder Judicial;
- X. Llevar el registro, analizar, evaluar y procesar la información que difundan los diversos medios de comunicación, relacionada con las actividades que desarrolle el Poder Judicial del Estado;
- XI. Cumplir las disposiciones relativas a imagen institucional del Poder Judicial que emita el Consejo de la Judicatura, y
- XII. Las demás que le confieran la normatividad aplicable y el Consejo de la Judicatura.

## Competencia

**Artículo 153.** Las atribuciones de la unidad de comunicación social y protocolo se entenderán conferidas sin perjuicio de las que correspondan a la unidad de comunicación social y protocolo del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

## Sección Sexta De la unidad de planeación

### Naturaleza

**Artículo 154.** La unidad de planeación está encargada de ejecutar la política de planeación y de llevar la información estadística, excepto las relativas al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

### Titular de la unidad de planeación

**Artículo 155.** Las funciones de la unidad de planeación por su titular, quien podrá apoyarse en los servidores públicos a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables, sin que ello implique disminución en la responsabilidad que conlleva su cargo. La unidad de planeación contará con el personal que designe el Consejo de la Judicatura, conforme a los acuerdos generales que al efecto se expidan y que permita el presupuesto.

### Requisitos



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

**Artículo 156.** Para ser titular de la unidad de planeación, se deberá contar con título profesional de Licenciado en Administración de Empresas, Economía, Matemáticas o carrera afín a aquéllas.

## Atribuciones

**Artículo 157.** La unidad de planeación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Pleno del Consejo la implementación de acciones tendientes a impulsar mejores niveles de eficiencia y productividad en las áreas y órganos del Poder Judicial, diversos a los que dependen del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Diseñar y operar un sistema de información estadística para el control y evaluación de las áreas y órganos del Poder Judicial, con excepción de las del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en coordinación con visitaduría;
- III. Recibir, procesar y depurar la información estadística generada por las áreas y órganos del Poder Judicial, en coordinación con visitaduría;
- IV. Contar con información estadística detallada sobre el desarrollo y evolución de la solicitud de impartición de justicia y sobre el sentido de las determinaciones adoptadas por los órganos del Poder Judicial a lo largo del tiempo, en coordinación con la unidad de estudios e investigaciones judiciales;
- V. Proveer a las áreas y órganos del Poder Judicial, que así lo soliciten, sobre el comportamiento y tendencias de otras áreas y órganos, y
- VI. Las demás que establezca la legislación aplicable y el Pleno del Consejo.

## CAPÍTULO VII

### De los Órganos Técnicos del Consejo de la judicatura

#### Sección Primera De la visitaduría

#### Naturaleza

**Artículo 158.** La visitaduría está encargada de inspeccionar la actividad del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, de los tribunales y juzgados de primera instancia, de los juzgados de ejecución y de los juzgados de paz así como supervisar el desempeño de los servidores públicos adscritos a dichos órganos.

#### Titular de la visitaduría

**Artículo 159.** Las funciones de la visitaduría serán ejercidas por un titular, quien podrá apoyarse en los servidores públicos a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables, sin que ello implique disminución en la responsabilidad que conlleva su cargo. La visitaduría contará con el personal que designe el Consejo de la Judicatura, conforme a los acuerdos generales que al efecto se expidan y que permita el presupuesto.



YUCATAN

PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

## Requisitos

**Artículo 160.** Para ser titular de la visitaduría, se deben satisfacer los requisitos previstos para ser juez de primera instancia.

Los visitadores auxiliares del titular deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento y tener además, la calidad de ciudadano yucateco;
- II. Estar en ejercicio de sus derechos;
- III. Ser abogado o licenciado en derecho, con título legalmente expedido con una anterioridad de cinco años;
- IV. Contar como mínimo con veintiocho años de edad;
- V. No tener parentesco con algún magistrado o consejero de la judicatura en ejercicio, ni con el Procurador General de Justicia del Estado en funciones, en grado alguno en la línea recta ascendente o descendente, ni en el segundo grado en la colateral;
- VI. No haber sido condenado por delito doloso;
- VII. Acreditar ante la Escuela Judicial, conocimientos y experiencia en la materia que corresponda a los juzgados cuya visita le sea asignada, y
- VIII. Gozar de buena reputación y no contar con sanción administrativa alguna, por faltas graves cometidas en ejercicio de otro cargo o empleo.

## Atribuciones

**Artículo 161.** La visitaduría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la debida prestación del servicio de impartición de justicia conforme los acuerdos generales que emita el Pleno del Consejo y lo establecido en esta Ley;
- II. Realizar visitas administrativas, ordinarias o extraordinarias, al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, a los tribunales y juzgados de primera instancia, jueces de ejecución de sentencia y juzgados de paz;
- III. Revisar los libros, registros, controles, bitácoras y demás documentos relativos a la función jurisdiccional cuya vigilancia tenga encomendada, con el propósito de verificar que se encuentren en orden, actualizados y con todos los datos establecidos por la normativa aplicable;
- IV. Vigilar la actuación de los jueces de paz, de acuerdo con la legislación aplicable;
- V. Verificar la existencia de los bienes y valores, y su debido resguardo o custodia en los juzgados que visiten;
- VI. Comprobar el cumplimiento de la normatividad aplicable que regula el aseguramiento, destino provisional y definitivo de los instrumentos y objetos del delito, en su caso;
- IX. Elaborar un informe estadístico pormenorizado de los órganos supervisados en el que se establezca las medidas conducentes para agilizar el trámite de los asuntos, y dar cuenta de ello al Pleno del Consejo, a través de su Presidente;



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

# Tribunal Superior de Justicia

- X. Participar en la entrega y recepción de bienes y documentos cuando ocurran cambios de titulares en relación a la función jurisdiccional, en coordinación con la Contraloría;
- XI. Examinar los expedientes y registros formados con motivo de las causas penales, civiles, mercantiles y de lo familiar, de justicia para adolescentes y en materia de ejecución de sentencias que estime conveniente, con el fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; que las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; que las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; que los exhortos y despachos han sido diligenciados y se han observado los términos constitucionales y las demás garantías procesales, y
- XII. Aplicar los instrumentos de evaluación permanente del desempeño de los servidores públicos que al efecto emita el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia;
- XIII. Las demás que le confieran la normativa aplicable y el Consejo de la Judicatura.

El reglamento de esta ley contendrá los lineamientos a que deberán ajustarse los visitadores para el desarrollo de sus funciones.

## **Sección Segunda De la contraloría**

### **Naturaleza**

**Artículo 162.** La contraloría está encargada del control y la inspección del cumplimiento de las obligaciones legales y normativas en materias financiera y administrativa de las direcciones, órganos y servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los adscritos al Tribunal Superior de Justicia.

### **Titular de la contraloría**

**Artículo 163.** Las funciones de la contraloría serán ejercidas por su titular, quien podrá apoyarse en los servidores públicos a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables, sin que ello implique disminución en la responsabilidad que conlleva su cargo.

La contraloría contará con el personal que designe el Consejo de la Judicatura, conforme a los acuerdos generales que al efecto se expidan y que permita el presupuesto.

### **Requisitos**

**Artículo 164.** Para ser titular de la contraloría se deben satisfacer los requisitos previstos que para ser juez de primera instancia, salvo lo relativo al título de abogado o licenciado en derecho, pues se requerirá que cuente con título profesional legalmente expedido, con una antigüedad no menor a cinco años.



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

# Tribunal Superior de Justicia

## Atribuciones

**Artículo 165.** La contraloría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Pleno del Consejo;
- II. Controlar, vigilar y evaluar los ingresos, gastos y recursos públicos que realicen los órganos y servidores públicos del Poder Judicial en ejercicio de su cargo, con excepción de los adscritos al Tribunal Superior de Justicia, durante el ejercicio presupuestal correspondiente;
- III. Comprobar el cumplimiento, por parte de las direcciones, unidades y órganos técnicos y jurisdiccionales del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, respecto de las obligaciones derivadas de la normatividad en materias de planeación, programación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, control, patrimonio y fondos y valores;
- IV. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, y contratación para la adquisición de bienes y servicios;
- V. Administrar el sistema de registro y actualización de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial, en coordinación con el encargado de la unidad respectiva en el Tribunal Superior de Justicia;
- VI. Intervenir en la entrega y recepción de bienes y documentos cuando ocurran cambios de titulares en las direcciones, órganos técnicos del Consejo de la Judicatura y del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, a los tribunales y juzgados de primera instancia, jueces de ejecución de sentencia y juzgados de paz, de lo que se levantará un acta para constancia;
- VII. Dictaminar las bajas y el destino final de bienes en los inventarios de activo fijo, en coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas;
- VIII. Vigilar que en los expedientes de los servidores públicos del Poder Judicial se haga constar, en su caso, las sanciones y correcciones disciplinarias que se les haya impuesto, en los casos de su competencia;
- IX. Conocer y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial, en los casos de su competencia, imponer, en su caso, y ejecutar las sanciones conforme a las previsiones de esta Ley y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán;
- X. Revisar los libros, registros, controles, bitácoras y demás documentos que obligatoriamente deban llevarse en las direcciones y órganos cuya vigilancia tenga encomendada, con el propósito de verificar que se encuentren en orden, actualizados y con todos los datos establecidos por la normativa aplicable;
- XI. Informar mensualmente de sus actividades al Pleno del Consejo, por conducto de su Presidente, y
- XII. Las demás que le confieran la normativa aplicable y el Consejo de la Judicatura.



**YUCATAN**  
**PODER JUDICIAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**YUCATAN**

# Tribunal Superior de Justicia

## TITULO SÉPTIMO

### DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL PODER JUDICIAL

#### CAPÍTULO I

##### Del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán

###### **Naturaleza**

**Artículo 166.** El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios.

La firma y representación legales del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán estarán a cargo del Presidente y del Director de Administración del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

###### **Administración del Fondo**

**Artículo 167.** El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán será administrado por su titular, que será nombrado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, al igual que el personal a su cargo.

#### CAPÍTULO II

##### Del Centro Estatal de Solución de Controversias

###### **Naturaleza**

**Artículo 168.** Al Centro Estatal de Solución de Controversias le corresponderá auxiliar a los órganos jurisdiccionales en la resolución de conflictos surgidos entre particulares.

###### **Régimen jurídico**

**Artículo 169.** El Centro Estatal de Solución de Controversias se regirá por lo que establezca la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y por la demás legislación y reglamentación aplicable.

###### **Personal**

**Artículo 170.** El Director del Centro Estatal de Solución de Controversias, así como el personal a su cargo, será nombrado por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

El personal de dicho Centro formará parte de la Carrera Judicial y se sujetará al Reglamento correspondiente.

###### **Informes**



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

# **Tribunal Superior de Justicia**

**Artículo 171.** En cuanto a la materia de su competencia, deberá rendir los informes sobre las actividades y resultados estadísticos relacionados con la actividad del Centro, a los plenos del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura.

El Centro Estatal de Solución Controversias implementará, de manera coordinada con la Escuela Judicial, los programas permanentes de actualización, capacitación y certificación de facilitadores.

## **TÍTULO OCTAVO VACACIONES Y LICENCIAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones generales**

#### **Vacaciones**

**Artículo 172.** Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, disfrutarán de dos períodos quincenales de vacaciones en el año, de acuerdo con lo que establezcan los Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus competencias.

#### **Licencias**

**Artículo 173.** Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, tienen derecho a gozar de hasta seis meses de licencia sin percepción de sueldo. Concluido este período podrán solicitar hasta seis meses más de licencia sin goce de sueldo; en este caso, corresponderá a los Plenos del Tribunal o del Consejo, en el ámbito de sus competencias, resolver si se concede o se niega. Para solicitar un período adicional a los anteriores, el servidor público deberá laborar en el Poder Judicial como mínimo un año, previo a la solicitud.

Las licencias con percepción de sueldo solamente podrán concederse por causas de enfermedad con sujeción a los acuerdos generales que adopten los Plenos del Tribunal y del Consejo, y que no sean contrarios a lo que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Toda solicitud de licencia deberá presentarse ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal o ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo, según corresponda, en los términos que establezcan las leyes.

## **TITULO NOVENO DE LAS SUPLENCIAS Y SUSTITUCIÓN POR IMPEDIMENTOS**



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

## CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones generales

### **Faltas absolutas y temporales**

**Artículo 174.** Son faltas absolutas las provenientes de muerte, renuncia o destitución. Son temporales las que, sin ser absolutas, excedan de quince días; se reputarán como faltas accidentales las que no excedan de quince días.

### **Suplencia de Consejeros**

**Artículo 175.** En caso urgente, cuando sea necesario para alcanzar el quórum, los Consejeros de la Judicatura, con excepción de su Presidente, serán suplidos por el Secretario Ejecutivo del Consejo.

En caso de falta absoluta, el Consejo de la Judicatura deberá dar aviso al Poder Público correspondiente a efecto de que designe a otro Consejero.

### **Faltas de otros servidores**

**Artículo 176.** Las faltas de los demás servidores públicos del Poder Judicial serán cubiertas en la forma que establezcan los acuerdos generales que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura o el Tribunal Superior de Justicia, en el ámbito de su correspondiente competencia.

### **Suplencia de Magistrados de Sala**

**Artículo 177.** Cuando por recusación o excusa de algún Magistrado de las Salas, se resuelva que está impedido para conocer de un determinado asunto, correspondiente a alguna de las Salas, conocerá del mismo un Magistrado de la otra Sala en el orden numérico de ésta. Por impedimento de los Magistrados serán llamados por su orden, los Jueces de Primera Instancia del Primer Departamento Judicial del Estado según la materia del asunto que deba conocer la Sala y a falta de ellos, se llamará al Juez que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

En caso que el impedimento recaiga en algún Magistrado de la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, conocerá del asunto un Juez Especializado que no esté impedido.

### **Suplencia de jueces**

**Artículo 178.** Cuando por excusa o recusación un juez de primera instancia deje de conocer algún asunto, una vez admitido, será turnado a otro juez no impedido del mismo ramo y departamento, siguiendo de manera sucesiva el orden numérico progresivo de los juzgados y, agotados los jueces del mismo ramo, pasará al juez que determine el Pleno del Consejo.

En los Departamento Judiciales donde no hubiere dos o más jueces del mismo ramo, pero los hubiere de distinto ramo, el asunto pasará recíprocamente al del otro ramo, en el orden de su numeración, en su caso.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

Impedidos todos los jueces de un mismo Departamento Judicial o existiendo un solo juzgado en dicho Departamento, el asunto pasará del juez impedido al que determine el Pleno del Consejo, considerando la menor distancia entre ambos juzgados.

## TITULO DÉCIMO DEL HABER POR RETIRO

### CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

#### **Haber por retiro**

**Artículo 179.** Los magistrados del Poder Judicial del Estado que hayan ejercido sus funciones por el plazo no menor de quince años, tendrán derecho a un haber por retiro vitalicio, a cargo del Poder Ejecutivo, conforme a las bases que se establecen en los artículos siguientes.

Los magistrados del Poder Judicial del Estado que a la fecha de su retiro hubieren cumplido treinta años al servicio del Estado, tendrán derecho al haber de retiro al que se refiere el párrafo anterior.

#### **Integración del haber**

**Artículo 180.** El haber por retiro vitalicio será equivalente al sueldo que corresponda a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia en activo, comprendiendo no sólo el sueldo nominal, sino también las compensaciones, aguinaldos, bonos y cualquier otro emolumento.

#### ***Suspensión temporal***

**Artículo 181.** Será causa de suspensión temporal del derecho, si el Magistrado en retiro desempeña otro cargo o empleo público en el Estado o Municipio, con excepción de la docencia.

#### **Prohibición**

**Artículo 182.** Los Magistrados en retiro, durante un año, no podrán ser abogados patronos o litigantes ante los órganos del Poder Judicial del Estado, sino en causa propia, de su cónyuge, ascendientes o descendientes, siempre y cuando el negocio tenga carácter de ocasional y obtengan autorización del Pleno; en caso de incumplimiento, perderán en forma definitiva el derecho a percibir el emolumento económico a que se refiere este Título.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

## TITULO DÉCIMOPRIMERO DE LA CARRERA JUDICIAL

### CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones generales

#### **Carrera Judicial**

**Artículo 183.** El ingreso a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial y la promoción y permanencia de sus servidores públicos, se sujetará a las previsiones que esta Ley establezca respecto de la Carrera Judicial, así como las disposiciones que al efecto se emitan.

La Carrera Judicial se regirá por los principios de excelencia, imparcialidad, independencia, objetividad y profesionalismo.

#### ***Consideraciones sobre la promoción y permanencia de personal***

**Artículo 184.** Para efectos de la carrera judicial se tendrá en consideración el perfil ideal del cargo y en particular, el nivel de perfeccionamiento del funcionario y empleado, así como su disposición para ejercer el cargo al que aspira de manera responsable y seria, con relevante capacidad y aplicación, de acuerdo a los lineamientos que para el efecto se establezcan, buscando orientar de manera constante la actuación del personal del Poder Judicial del Estado con apego a la ley.

La exigencia de conocimiento y de capacitación permanente tiene como fundamento el derecho de los ciudadanos de obtener un servicio de calidad en la administración de justicia, para ello, todo funcionario o empleado del Poder Judicial del Estado ejercerá su cargo procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con prudencia y respeto a la dignidad de la persona.

#### **Categorías**

**Artículo 185.** La Carrera Judicial estará integrada por las categorías siguientes:

- I. Juez de Primera Instancia.
- II. Juez de ejecución de sentencia
- III. Secretario General de Acuerdos;
- IV. Secretario de Acuerdos de Sala;
- V. Secretario de Acuerdos;
- VI. Proyectista;
- VII. Secretario Auxiliar;
- VIII. Actuario, y
- IX. Técnico judicial.

El Reglamento de Carrera Judicial determinará las categorías de la carrera judicial que surjan con motivo del nuevo sistema penal.



**YUCATAN**  
**PODER JUDICIAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**YUCATAN**

# Tribunal Superior de Justicia

## Inclusión

**Artículo 186.** El personal jurisdiccional del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa y del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios formará parte de la carrera judicial.

## Requisitos

**Artículo 187.** Los aspirantes a ingresar y ascender en la carrera judicial deberán cubrir los requisitos previstos para las categorías establecidas en esta Ley, participar en los cursos que establezca la Escuela Judicial y acreditar los exámenes correspondientes en los términos previstos por esta Ley y las disposiciones que se establezcan, sobre las bases de la eficiencia, preparación, probidad, capacidad y antigüedad.

## TÍTULO DÉCIMOSEGUNDO DEBERES ÉTICOS DEL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

### CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones generales

#### Prohibiciones

**Artículo 188.** Los Tribunales del Estado estarán siempre expeditos para administrar justicia gratuita y pronta dentro de los plazos y términos que las Leyes establezcan. Queda prohibido, por lo tanto, a los funcionarios y empleados, recibir de los particulares ministración alguna de dinero, ni aun en concepto de gastos, así como gratificaciones, obsequios y remuneración alguna por las diligencias que se practiquen dentro o fuera de los Tribunales, aún cuando tuvieren lugar fuera de las horas de despacho o en horas y días habilitados legalmente, bajo pena de destitución.

#### Sigilo

**Artículo 189.** Los funcionarios y empleados del Poder Judicial deberán guardar en el ejercicio de su encargo, absoluta reserva de los asuntos de los que tengan conocimiento, tratándolos con la debida discreción y evitando, en general, que personas no autorizadas tengan acceso a las actuaciones o documentos.

#### *Observancia del Código de Ética del Poder Judicial*

**Artículo 190.** Los funcionarios y empleados del Poder Judicial deberán observar una conducta decorosa, tanto en el desempeño de su cargo o función, como fuera de él así como ajustar su conducta a las disposiciones del Código de Ética del Poder Judicial.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

## TÍTULO DECIMOTERCERO RÉGIMEN LABORAL DEL PERSONAL

### CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones generales

#### *Trabajadores de confianza*

**Artículo 191.** Los funcionarios judiciales y empleados del Poder Judicial del Estado pertenecientes a la carrera judicial serán considerados trabajadores de confianza.

#### **Especificación**

**Artículo 192.** En el Poder Judicial, tendrán la calidad de trabajadores de confianza los servidores públicos que ocupen la plazas desde el nivel de jefe de departamento; el personal de asesoría y consultoría de los servidores públicos de nivel de director o superior; pagadores, cajeros y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de investigación, vigilancia, auditoría, control, manejo de fondos o valores, adquisiciones o inventarios.

## TÍTULO DÉCIMOCUARTO RESPONSABILIDAD

### CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones generales

#### **Responsabilidad por faltas**

**Artículo 193.** Los funcionarios y empleados del Poder Judicial serán responsables de las faltas que pudieran resultar en el ejercicio de sus funciones, independientemente de la responsabilidad penal o patrimonial que pudiera resultar de dichas faltas.

#### *Juicios*

**Artículo 194.** Los juicios con motivo de la responsabilidad en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado se sustanciarán de acuerdo con lo que dispone esta Ley y la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

#### **Causales específicas de responsabilidad**

**Artículo 195.** Con independencia de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, para los funcionarios y empleados del Poder Judicial son causas de responsabilidad:

- I. Faltar sin causa justificada al lugar de su adscripción; llegar tarde o no permanecer en el despacho todo el tiempo establecido por la Ley;



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

- II. Sacar, en los casos en que la Ley no lo autorice expresamente, los expedientes del recinto en el que desempeñen su cargo y tratar fuera de él los asuntos que ahí se tramitan;
- III. No depositar en la unidad administrativa que corresponda los fondos que reciban con motivo de los asuntos, en términos de la legislación aplicable;
- IV. Las demás expresamente determinadas en las leyes.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Esta Ley entrarán en vigor el primer día de marzo de dos mil once, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los jueces de control, de juicio oral y de ejecución de sentencia entrarán en funciones al momento de la iniciación de la vigencia del Código Procesal Penal del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Para efectos del artículo 81 de esta Ley, se tendrá como mayoría para la integración del quórum del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, la presencia de cuatro magistrados, hasta el treinta de marzo de dos mil doce

**ARTÍCULO CUARTO.** Los Consejeros que hubieren sido nombrados por dos o tres años acorde con lo que dispone el artículo décimocuarto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el diecisiete de mayo de dos mil diez, podrán ser ratificados hasta por dos períodos más de cuatro años.

**ARTÍCULO QUINTO.** Quedan derogadas las disposiciones de la Ley del Fondo Auxiliar para la Administración del Poder Judicial en lo que se contrapongan a esta Ley.

**ARTÍCULO SEXTO.** El Reglamento de esta Ley será formulado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado

**ARTÍCULO SÉPTIMO..** El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán deberá contener la previsión presupuestal que corresponda, para la incorporación de los jueces de paz al Poder Judicial del Estado.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los juzgados de primera instancia y los juzgados en materia de justicia para adolescentes, contarán con la jurisdicción y competencia, por materia y territorio, que les correspondía hasta antes de la entrada en vigor de esta ley, hasta en tanto los Plenos del Tribunal y del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus competencias, emitan los acuerdos generales respectivos.



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

# **Tribunal Superior de Justicia**

**ARTÍCULO NOVENO.** Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor rango que se contrapongan a esta ley.

**ATENTAMENTE  
EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE  
YUCATÁN**

**ABOG. ÁNGEL FRANCISCO PRIETO MÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.**

**MAESTRO EN DERECHO MARCOS  
ALEJANDRO CELIS QUINTAL.  
MAGISTRADO SEGUNDO**

**LICDA. ADDA LUCELLY CÁMAR  
VALLEJOS.  
MAGISTRADA TERCERA**

**ABOG. RICARDO DE JESÚS ÁVILA  
HEREDIA.  
MAGISTRADO QUINTO**

**ABOG. MYGDALIA A. RODRÍGUEZ  
ARCOVEDO.  
MAGISTRADA SEXTA.**